



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO POR PERJUICIO POR OBLIGACION DE HACER
RADICACION	47001315300420170021200
DEMANDANTE	DIGNA ROSA ANDRADES DE CONTRERAS C.C.
DEMANDADOS	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA NIT. 860.042.945-5

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO POR PERJUICIO POR OBLIGACION DE HACER promovido por DIGNA ROSA ANDRADE DE CONTRERAS en contra de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

1.- En fecha 06 de octubre de 2022, se recibió proveniente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, por medio del cual se devuelve el expediente de la referencia, comunicando que se desató la apelación de auto.

Y es que en mediante auto adiado 26 de julio de 2017, esta Judicatura resolvió:

“1.- No librar orden de pago al interior de la demanda EJECUTIVA instaurada por DIGNA ANDRADE DE CONTRERAS contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por no acompañarse título que preste mérito ejecutivo

2.- Devuélvase a la parte demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO) DOLLY ESTHER GOENAGA CARDENAS. LA JUEZA”

Providencia que fue recurrida por la parte demandante, negándose su reposición por parte del despacho, concediéndose la apelación, por lo que el expediente fue remitido al Superior.

En providencia 26 de agosto de 2022, el Honorable Tribunal, desató la apelación recurrida, contra el auto del 27 de julio de 2017, confirmando el mismo.

“PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, el 26 de julio de 2017, al interior del proceso ejecutivo promovido por Digna Rosa Andrade de Contreras contra Central de Inversiones S.A.

SEGUNDO: Sin lugar a costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (FDO). CRISTIAN SALOMON XIQUES ROMERO. Magistrado.”

Atendiendo lo resuelto por esa Corporación, este Despacho procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en lo establecido por el artículo 329 del C. G. del P., que dice: *“decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”*, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta en Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Civil - Familia, en providencia de fecha 26 de agosto de 2022, proferida dentro del presente proceso EJECUTIVO POR PERJUICIO POR OBLIGACION



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

DE HACER, promovido por DIGNA ROSA ANDRADES DE CONTRERAS contra CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

SEGUNDO: Proceda secretaría a realizar las anotaciones pertinentes, y disponer el archivo de la actuación por cuanto no existe tramite siguiente a éste, previa la inclusión de lo acontecido en el sistema de información Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d859ca1e20e7f23346d42daef2c6543a3f5304220088df582b3404b94cd0f5b2**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA	
RADICADO:	47001315300420170037600	
DEMANDANTE:	JAIRO ALZAMORA POLO	C.C. 12.547.356
DEMANDADO:	ARMANDO ANTONIO JIMENEZ LASCANO	C.C. 12.558.556

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA, promovido por JAIRO ALZAMORA POLO en contra de ARMANDO ANTONIO JIMENEZ LASCANO.

En fecha 15 de febrero de 2024, se recibió vía web al correo electrónico del Juzgado, memorial proveniente del ejecutante, por conducto de su apoderado judicial Doctor JESUS GREGORIO ORTEGA SALTARIN, solicitando *se sirva emitir providencia en la que se **DECRETE, ORDENE O AUTORIZE** (sic) **LA ENTREGA DE DICHOS AL SUSCRITO APODERADO**, hasta la ocurrencia del valor liquidado*, lo anterior lo fundamenta en lo reglado por el artículo 447 del Código General del Proceso.

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	MONTO
442100001162453	10 de enero de 2024	\$18'226.094 ^{oo}

En otros de sus apartes, el memorialista, depreca del despacho, se realice consulta en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A., la existencia de títulos asociados al expediente.

Revisado el mencionado portal web, se pudo constatar la existencia del mencionado título, relacionado con el radicado de la referencia, donde se evidencia como demandante al señor JAIRO ALZAMORA POLO, y como demandado al señor ARMANDO ANTONIO JIMENEZ LASCANO, deduciéndose fácilmente que pertenece a la presente compulsu.

En ese mismo sentido, se buscó en el iterado portar web del banco Agrario, cualquier otro título relacionado con el proceso, arrojando como resultado que hasta la fecha no existe otro depósito judicial, que pertenezca al proceso.

Retornando al expediente bajo estudio, tenemos que, en providencia adiada 05 de diciembre de 2018, entre otros, se ordenó seguir adelante con la ejecución; se aprobaron las costas a cargo del ejecutado en cantidad igual a \$3'537.804^{oo} Pesos; y, por auto del 31 de enero de 2024, se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$284'886.401³⁹.

En atención a todo lo manifestado, brota con nitidez, el derecho del señor JAIRO ALZAMORA POLO, sobre la entrega a su favor del mencionado título de depósito judicial.

En el memorial petitorio presentado, el apoderado de la parte demandante, solicita la entrega a su nombre del título de depósito judicial; por lo que, estudiado el expediente, nos encontramos que el poder contiene la facultad para recibir, por lo tanto, el togado se encuentra habilitado para reclamar la entrega del título de depósito judicial detallado a su



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

nombre y en representación del ejecutante, por lo que el despacho accederá a lo pretendido por el extremo activo, ordenando la entrega del depósito reclamado a nombre del abogado Doctor JESUS GREGORIO ORTEGA SALTARIN.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ENTREGAR a favor del ejecutante señor JAIRO ALZAMORA POLO, el título de depósito judicial, que se detallan a continuación:

NÚMERO DE TÍTULO	FECHA	MONTO
442100001162453	10 de enero de 2024	\$18'226.094°°

SEGUNDO: Realizar la entrega al Doctor JESUS GREGORIO ORTEGA SALTARIN, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.458.565, y portador de la tarjeta profesional número 188.908 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante JAIRO ALZAMORA POLO, según poder adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d281db35a26a6c16ff6bea62c9fceb19cefdca0b51a2eb1add22022aeb70b**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE LEASING HABITACIONAL
RADICADO:	47001315300420230003100
DEMANDANTES:	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADOS:	XAVIER RAFAEL OSPINO COTES C.C. 7.602.771

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso declarativo de RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING DE ARRENDAMIENTO que impetra el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de XAVIER RAFAEL OSPINO COTES.

Con providencia del 27 de abril de 2023 se admitió de demanda DECLARATIVA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL que impetra BANCO DAVIVIENDA S.A., aporta al legajo la parte demandante constancia de remisión relacionada al artículo 291 del C.G.P., con resultados infructuosos, ya que la certificación emitida por la empresa postal indica: “*DESTINATARIO AUSENTE NO HAY QUIEN RECIBA CORRESPONDENCIA – CERRADO*”

Procede entonces la apoderada a remitir la notificación enseñada en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la cual se remitió a la dirección electrónica xavierspinocotes33@gmail.com, en la cual se acredita “CONSTANCIA DE LECTURA : SI (POSITIVO) Fecha/Hora: 2023-06-02 11:55:16”, además se aporta constancia de los documentos adosados a la notificación en las que se indica que se anexa demanda, anexos, auto admisorio y el formato de notificación personal que se indica en la 8 ley 2213/22, del estudio del presente proceso se determina que el señor XAVIER RAFAEL OSPINO COTES hasta la fecha no se ha manifestado al interior del proceso, es decir, no ha ejercido su derecho a la defensa, ni ha propuesto medios exceptivos.

Como consecuencia, se atenderá a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso el cual indica: “*Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*” En este sentido esta funcionaria emitirá sentencia anticipada en tanto quede ejecutoriada la presente providencia y vuelva el proceso al despacho.

En efecto, revisado el plenario encuentra esta Judicatura que no existen pruebas que practicar, habida cuenta que, la parte demandante solo solicitó pruebas documentales y el demandado solicitó como pruebas las documentales allegadas con la demanda. Por lo anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, dado que se configura una de las hipótesis descritas en la norma.

Así las cosas, se procederá a emitir sentencia anticipada que resuelva el asunto, para lo cual se tendrá como medios demostrativos, las documentales aportadas con la demanda.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, para lograr el enteramiento de la presente demanda y del auto Admisorio la demanda DECLARATIVA DE RESTITUCION DE TENENCIA DE INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL que impetra BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de XAVIER RAFAEL OSPINO COTES.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

• **De la parte demandante:**

- a. Copia del contrato de leasing habitacional N.º 06017177700036084 de fecha 27 DE DICIEMBRE DE 2019.
- b. Escritura Pública N.º 2904 de fecha 06 de DICIEMBRE del 2019 de la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta.
- c. Acta de entrega del Inmueble
- d. Certificado de tradición y libertad actualizados folio 080-86650.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para emitir el respectivo fallo, en los términos fijados en el inciso 1º del artículo 120 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7539f019dc296c4c4c90323f50fc02c0b01ab7dfdf1a56505dce6dc7a39d2387**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL
RADICADO:	47001315300420230012100
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S. A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	EDUIN ALFONSO LOPEZ FRANCO C.C. 72.248.653

Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda de Demanda DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL, que impetra BANCO DAVIVIENDAS.A. contra de EDUIN ALBERTO BLANCO WELMAN.

Informa el pase al despacho que desde que desde que se profirió auto de fecha 26 de septiembre de 2023, con el cual se admitió la Demanda DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL, a la fecha no se evidencia diligencia tendiente a la notificación de la parte demandada. Sobre esto indica la norma en el artículo 317 del C.G. del P.: *“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente a el demandado EDUIN ALBERTO BLANCO WELMAN, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3f39c9181e90d04401be61b9625ec9ebc8915064fd5d50f10bc76819c966c00**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – LEASING HABITACIONAL	
RADICADO	47001315300420220018800	
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	NIT 899.999.284-4
DEMANDADO	JUAN CARLOS POSADA GALLARDO	C.C. 98.668.306

En el presente asunto sería del caso convocar a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, no obstante, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del numeral 2° del artículo 278 ibídem, que permite dictar sentencia anticipada.

En efecto, revisado el plenario encuentra esta Judicatura que no existen pruebas que practicar, habida cuenta que, la parte demandante solo solicitó pruebas documentales y el demandado una vez vencido el término del traslado de la demanda, guardó silencio. Por lo anterior, se puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, dado que se configura una de las hipótesis descritas en la norma.

Se hace la salvedad, que la prueba documental denominada “Estado de cuenta judicial”, solicitada por la parte demandante, será negada toda vez que la misma no fue aportada oportunamente con la demanda.

Así las cosas, se procederá a emitir sentencia anticipada que resuelva el asunto, para lo cual se tendrá como medios demostrativos, las documentales aportadas con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR a las partes que en el presente asunto se proferirá sentencia anticipada conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

- De la parte demandante:
 - a. Contrato de Leasing Habitacional No. 201906720-3. (Anexo 002, folios 66 al 108)
 - b. Acta de entrega del inmueble (Anexo 002, folio 64)
 - c. Estado jurídico del folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080-137093. (Anexo 002, folio 112 al 113)
 - d. Tabla de amortización. (Anexo 002, folios 114 al 140)
- De la parte Demandada:

No aportó pruebas.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para emitir el respectivo fallo, en los términos fijados en el inciso 1º del artículo 120 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR la prueba documental denominada “*Estado de cuenta judicial*”, solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f51fa75c6e8605fa55da57471ffd1393fcd0c3e7222503d47401f058c69b8b1**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00127

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420230012700	
DEMANDANTES:	RICARDO DE AVILA TORRES	C.C. 73570612
DEMANDADO:	SEGUROS ALFA S.A.	NIT. 8600319798
	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.	NIT. 8605036173

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL, promovido por el señor RICARDO DE AVILA TORRES, contra SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Con proveído de 26 de septiembre de 2023, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación de los demandados, tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

El 05 de octubre de 2023, el apoderado judicial del demandante allegó constancia de la notificación efectuada a las demandadas, consistente en trazabilidad de correo electrónico de 03 de octubre de 2023, remitido a la dirección: servicioalcliente@segurosalfa.com.co, la cual coincide con la dirección para notificaciones judiciales registrada por ambas demandadas en los correspondientes Certificados de Existencia y Representación Legal; junto al mensaje de acuse de recibido de la misma fecha, que tiene como asunto: "Recepción requerimiento N° 231003-001761 - Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A." (anexo 011).

Así mismo, figura en el expediente digital escrito de contestación de SEGUROS ALFA Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., de 31 de octubre de 2023, en la cual objeto el juramento estimatorio y presentó las excepciones de mérito de (i) ausencia de responsabilidad en cabeza de la compañía de seguros; (ii) el contrato es ley para las partes; (iii) conocimiento de las condiciones particulares del seguro suscrito; (iv) no existe conducta por parte de la compañía de seguros que haya vulnerado los derechos del consumidor financiero; (iv) debido cumplimiento a las obligaciones emanadas del contrato de seguro; (v) hecho separado por carencia actual de objeto por pago de la suma asegurada bajo la cobertura reclamada; (vi) límite del valor asegurado; y, (vii) excepción genérica.

Del escrito anterior, la parte demandada corrió traslado al demandante, quien se pronunció por escrito de 09 de noviembre de 2023.

Ahora, por haber presentado el extremo demandado objeción al juramento estimatorio corresponde a esta funcionaria darle trámite al asunto en la forma prevista en el artículo 206 del C. G. del P., que dice:

... Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00127

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

Siendo así, se ordenará correr traslado de la objeción del juramento estimatorio formulado por la demandada, por el termino previsto en la norma en cita.

De otra parte, una vez verificado el proceso de integración del contradictorio en debida forma, y una vez fijado el objeto del presente proceso, resulta procedente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral primero del artículo 372 del C. G. del P., que reza:

“el juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso”.

La audiencia se llevará a cabo en forma mixta, es decir, presencial y virtual, de modo que aquellos sujetos a los que se les imposibilite la asistencia física podrán hacerlo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será remitido previamente a los correos electrónicos suministrados y deberán acceder a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono. Empero, quienes, si puedan hacerlo, deberán asistir de forma presencial, acercándose a las instalaciones de la sala de audiencia adscrita a este Despacho judicial, con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

Por lo anotado, se procederá seguidamente con el decreto de las pruebas que fueron oportunamente solicitadas por las partes, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Se corre traslado de la objeción del juramento estimatorio formulado por la demandada por el término de cinco (5) días a la parte demandante, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad con el artículo 206 inciso 2° del Código General del Proceso.

SEGUNDO. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día DIECISÉIS (16) del mes de MAYO de 2023 a partir de las NUEVE (09:00 a.m.) de la mañana.

TERCERO: Se previene a las partes y a sus apoderados para que tengan presente que la inasistencia a la audiencia da lugar a la imposición de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 y 205 del Código General del Proceso, por cuanto se escucharán en declaración de partes.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00127

CUARTO: Se **INFORMA** a las partes que dentro de la citada audiencia se celebrará etapa de conciliación, por lo que se les conmina para que presenten fórmulas de arreglo.

QUINTO: Se **COMUNICA** a las partes que la audiencia se celebrará de manera mixta, esto es, presencial/virtual, para ello deberán comparecer a la Sala Física de Audiencia y quienes no puedan hacerlo podrán acceder a esta a través de la plataforma LifeSize puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura. Oportunamente se le hará llegar el link de la audiencia virtual, no obstante, quienes serán escuchados en declaración de parte, deberán asistir de manera presencial con el propósito de garantizar la efectividad de la prueba ante la reiterada deficiencia en el funcionamiento de la red informática de la Rama Judicial.

SEXTO: TÉNGASE como pruebas de LA PARTE DEMANDANTE, las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1. Copia del Certificado Individual de Seguro de Vida Ahorrador
- 1.2. Extracto bancario de la cuenta de ahorros N° 5644500963 del señor RICARDO DE AVILA TORRES.
- 1.3. Copia de cedula DEL SEÑOR RICARDO DE AVILA TORRES
- 1.4. Copia de correo electrónico del 03 de abril de 2021
- 1.5. Copia de reclamación del pago de la póliza de Seguro Grupo Ahorrador de 12 de septiembre de 2022.
- 1.6. Copia de la respuesta de derecho de petición del BANCO DE BOGOTÁ S.A., Rad: 16563318
- 1.7. Copia de la respuesta otorgada el 12 de abril de 2021, por SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.- VIDALFA-S.A.
- 1.8. Copia de la respuesta otorgada el 13 de abril de 2021 por SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.- VIDALFA-S.A.
- 1.9. Correo electrónico de 12 de septiembre del 2022, ante SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.-VIDALFA-S.A.
- 1.10. Correo electrónico de 13 de septiembre del 2022, ante BANCO DE BOGOTÁ
- 1.11. Escrito de reclamación y pago de la póliza de seguro de vida grupo ahorrador no. 60873570612, de 12 folios
- 1.12. Acción de Tutela
- 1.13. Copia de la contestación del 25 de enero de 2023, por SEGUROS ALFA S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.-VIDALFA-S.A.
- 1.14. Pantallazo petición – reclamación y pago de la póliza de seguro de vida grupo ahorrador no. 60873570612, de 09 de febrero de 2023
- 1.15. Reclamación y pago de la póliza de seguro de vida grupo ahorrador no. 60873570612
- 1.16. Contestación de SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.- IDALFA-S.A., del 20 de febrero de 2023
- 1.17. Invitación a conciliar con pantallazo de soporte de envío
- 1.18. Constancia de imposibilidad de acuerdo no. 640-22
- 1.19. Liquidación de intereses
- 1.20. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional
- 1.21. Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS ALFA S.A.
- 1.22. Certificado de Existencia y Representación Legal SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.-VIDALFA-S.A.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00127

2. Declaración de parte:

- 2.1. CÍTESE al demandante RICARDO DE ÁVILA TORRES, para que absuelva las preguntas que se le realicen sobre los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda.
- 2.2. CÍTESE al Representante Legal del demandado SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. – VIDALFA S.A., para que absuelva las preguntas que se le realicen sobre los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda.
- 2.3. CÍTESE al Representante Legal del demandado SEGUROS ALFA S.A., para que absuelva las preguntas que se le realicen sobre los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda.

SÉPTIMO: TÉNGASE como pruebas de LA PARTE DEMANDANTE, las siguientes:

1. Documentales:

- 1.1. Certificado de Existencia y Representación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.1. Certificado de Existencia y Representación emitido por la Cámara de Comercio.
- 1.2. Certificado de póliza nro. 60873570612.
- 1.3. Condiciones póliza de seguro de vida grupo – vida ahorrador.
- 1.4. Certificación de pago de primas póliza nro. 60873570612

2. Declaración de parte:

CÍTESE al demandante RICARDO DE ÁVILA TORRES, para que absuelva las preguntas que se le realicen sobre los hechos, pretensiones y fundamentos de la demanda.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado HÉCTOR JOSÉ VAN STRAHLEN MARTÍNEZ, para actuar en este proceso en nombre y representación de las demandadas SEGUROS ALFA S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9573f74379dc0e2384dd36b2bbdf0b4782c3cc0bc8e4773cd619cd417367c27b**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	47001315300420230003300
DEMANDANTES:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT. 899.999.284-4
DEMANDADOS:	ALVARO FRANCISCO SUAREZ RODRIGUEZ C.C. 85.461.564

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA que impetra FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra el señor ALVARO FRANCISCO SUAREZ RODRIGUEZ.

1.- Mediante correo electrónico presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, allega constancias de notificación al demandado, el señor ALVARO FRANCISCO SUAREZ RODRIGUEZ fue remitida citación para diligencia de notificación personal del artículo 291 del C.G.P., adicionalmente se adjunta Certificado LW10382868 emitido por SIAMM Sistema Integral de AM Mensajes, en el cual se acredita que se recibió y cotejo los documentos relacionados.

De acuerdo a la norma antes citada y la documentación aportada de la notificación realizada al señor ALVARO FRANCISCO SUAREZ RODRIGUEZ, la cual consta de citación para diligencia de notificación personal cotejada, constancia de entrega de la empresa prestadora del servicio, considera esta funcionaria que se ajusta a lo enseñado en la norma, por lo que se procederá a requerir se proceda a realizar la notificación dispuestas en el artículo 292 del C.G. del P.

2.- Informa el pase al despacho que el apoderado de la parte demandante presenta renuncia al poder, en el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada manifiesta que el contrato existente entre GESTI S.A.S. y el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, tuvo vigencia hasta el 30 de junio de 2023, por lo que informa ha finalizado su relación contractual, el togado también aorta constancia de notificar a su poderdante de tal situación vía correo electrónico de esto adjunta pantallazos como prueba.

Según el artículo 76 del C.G. del P. el cual indica: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”* Encuentra el despacho que la renuncia está acompañada de las comunicaciones correspondientes por lo que atenderá la petición presentada por el doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, realizar la notificación que indica el artículo 292 del C. G. del P. en relación a la notificación por aviso del señor ALVARO FRANCISCO SUAREZ RODRIGUEZ, como demandado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Atiéndase la renuncia presentada por la Sociedad GESTICOBANZAS S.A.S. con NIT 8050301060 apoderada de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al interior de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA.

TERCERO: Requírase al FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO para que proceda a constituir nuevo apoderado para su representación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a190c91892e440115c0735de06c4d1f8eb5f672d6dfbba7dd73ae32e18c1eb62**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	47001315300420210030100
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de ISRAEL ANTONIO BUSTAMANTE MUÑOZ.

En providencia adiada 23 de noviembre de 2023, esta Judicatura resolvió seguir adelante con la ejecución, y como consecuencia condenó en costas a la parte ejecutada.

La Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., y a cargo de la entidad ejecutada PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A., tasadas en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5'800.000^{oo}).

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente compulsa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d826a6541079f34a363c39a66ba1d5a9d1c81c741084637492d62e8f6b493dad**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00001

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	Proceso Ejecutivo	
RADICADO:	47001315300420220000100	
DEMANDANTES:	MARLENIS HERRERA FLORIAN	C.C. 39.012.680
DEMANDADO:	RICARDO FERNELIS RÍOS ROSALES	C.C. 13.514.564

PROCESO EJECUTIVO promovido por MARLENIS HERRERA FLORIAN, contra RICARDO FERNELIS RÍOS ROSALES.

Con proveído de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordenó emplazar al demandado RICARDO FERNELIS RÍOS ROSALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P.; orden que fue acatada por la Secretaría del Despacho, la cual elaboró el edicto emplazatorio y realizó su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia de ello en la carpeta digital que conforma el expediente (anexo 15 y 16).

Encontrándose vencido el termino estipulado por la ley sin que hubiese comparecido la persona demandada, se procederá con la designación de curador ad litem para que represente al señor RICARDO FERNELIS RÍOS ROSALES.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor LUIS CARLOS VICIOSO CARO, como curador ad litem del señor RICARDO FERNELIS RÍOS ROSALES, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado a través del correo electrónico luiscvc70@gmail.com.

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc9f4485594c7d5c35be338deac90a6a0781807f37806aec4291fd31056c6ec**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	47001315300420230001700
DEMANDANTES:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860003020-1
DEMANDADOS:	CARLOS ARTURO MARIN PEREA CC 85470073

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior la demanda a EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTÍA que impetra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra el señor CARLOS ARTURO MARIN PEREA.

La parte ejecutante aporta constancia de Notificación Electrónica, a través de memorial allegado al correo de la secretaria de este despacho judicial, con constancia de envió 3 de mayo de 2023 dirigida al correo electrónico enviado a través de e-entrega al demandado CARLOS ARTURO MARIN PEREA a la dirección electrónica carlosamp10@hotmail.com, que es el correo informado por la parte actora en el escrito de demanda, con la finalidad de enterarla del trámite judicial de la referencia, adjuntando con el mismo certificado expedido por el servicio e-entrega, de la empresa Servientregas que se encarga de realizar las notificaciones electrónicas judiciales emitiendo el correspondiente certificado cumpliendo este las ritualidades normadas mediante el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la cual presenta estampilla de tiempo "May 3 21:31:38 2023 GMT", del estudio del presente legajo se determina que el señor CARLOS ARTURO MARIN PEREA hasta la fecha no se ha manifestado al interior del proceso, es decir, no ha ejercido su derecho a la defensa, ni ha propuesto medios exceptivos.

Con respecto a esta situación, el legislador a través del C. G. del P., en el inciso segundo del artículo del artículo 440, nos enseña: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." Subrayado fuera del texto.

Se puede concluir entonces que, si la parte demandada no propone excepciones, no le queda más camino al Juzgado que dictar auto no sentencia, que dispone seguir adelante con la ejecución.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, para lograr el enteramiento de la presente demanda y del auto que libró mandamiento de pago al interior de la presente DEMANDA EJECUTIVA promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra el señor CARLOS ARTURO MARIN PEREA.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado el señor CARLOS ARTURO MARIN PEREA, y a favor de la demandante BANCO BBVA COLOMBIA, según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: Ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble entregado como garantía real por el ejecutado, a favor de la ejecutante, debidamente embargo en este asunto, previo su avalúo.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense. Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA pesos M/L (\$6.537.770), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3913e031074f6717b8971405640bd3d7bca181c1f1b7a344853f5630ec5ebc**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO
RADICADO	47001315300420210029300
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra de PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A.

En providencia adiada 03 de octubre de 2023, esta Judicatura resolvió seguir adelante con la ejecución, y como consecuencia condenó en costas a la parte ejecutada.

La Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., y a cargo de la entidad ejecutada PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A., tasadas en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5'311.418⁰⁰).

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente compulsas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91920b0dab0a93f2597db33caa7d79505eeb326dafb49816587f6164f25fb2f7**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION LEASING HABITACIONAL	
RADICADO	4700131530042023001	
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.	NIT 860.034.313-7
DEMANDADO	LUIS ALBERTO GARAY AREVALO	C.C. 19.326.866

Procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO VERBAL DE RESTITUCION LEASING HABITACIONAL que impetrara DAVIVIENDA S.A. contra LUIS ALBERTO GARAY AREVALO.

Por memorial recibido a través de correo electrónico del 27 de noviembre de 2023, la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A., solicitó la terminación del proceso de la referencia por dado que ya se efectuó la entrega del bien inmueble objeto de la Litis.

En los siguientes términos la memorialista presenta su petición: *“Se decrete la terminación del proceso, teniendo en cuenta que el inmueble fue restituido a Banco Davivienda S.A.*

- *No se va seguir saldos insolutos, por lo anterior, se ordene archivo del proceso”.*

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de leasing habitacional y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, por voluntad de las partes, sin intervención judicial, se accederá a lo peticionado.

Ciertamente que la figura de la terminación del proceso por restitución del inmueble objeto del contrato no existe dentro de nuestro ordenamiento adjetivo como formal anormal de terminación, no obstante, no puede desconocer esta judicatura que entregado el inmueble a la demandante desapareció el interés en continuar con el litigio, inclusive de que se declarara la terminación judicial del contrato de leasing. Recuérdese que la naturaleza de este negocio jurídico es sui generis y por ello, su trámite se ajusta a las reglas de la restitución de la tenencia.

En todo caso, el derecho actual impone la necesidad de prevalencia de la ley sustancial sobre la procesal, y en ese sentido, el acuerdo de voluntades al que llegaron las partes, del que se presume su existencia con ocasión a lo pretendido por la demandante, se acatará por esta judicatura, disponiéndose como se señaló, la terminación de este proceso.

Por no haberse decretado medidas cautelares en el presente trámite, no hay lugar a ordenar su cancelación.

De otra parte, en atención a la renuncia del poder arrimada por la doctora VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ, en cuanto al mandato otorgado por DAVIVIENDA S.A.; el Despacho accede



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. Igualmente se procederá a reconocer personería jurídica a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA LEASING HABITACIONAL que impetrara DAVIVIENDA S.A. contra LUIS ALBERTO GARAY AREVALO, por las razones expuestas en las consideraciones del cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

CUARTO: ACEPTESE la renuncia de poder presentada por la abogada VIVIAN ADRIANA PALACIOS LÓPEZ, como apoderada de la demandante DAVIVIENDA S.A. de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb44307b744a2e1f27bf43b79ebaa7fe810a7cf15f711609e80b347b036482b**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Demanda Divisoria
Radicado:	47001315300420220004200
Demandante:	JENARO PRIETO VARGAS
Demandados:	JOSE QUIJANO CAMACHO

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del proceso Divisorio presentado por JENARO PRIETO VARGAS en contra JOSE QUIJANO CAMACHO.

Mediante correo electrónico el doctor EDGAR FUENTES BLANCO envía petición de corrección, sobre el auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en donde se indicó que debía nombrarse CURADOR ad litem, sin embargo, por error en la parte resolutive se indicó: *“Designar al doctor JOSE QUIJANO CAMACHO como curador ad litem del señor JOSE QUIJANO CAMACHO...”*

De conformidad con el artículo 286 del CGP que nos enseña: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*. Por lo mencionado se considera que se procederá a realizar la corrección solicitada por el togado.

Por lo que se procede a nombra curador del demandado señor JOSE QUIJANO CAMACHO, para lo cual se designara al Doctor JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIARICO.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Designar al doctor JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIARICO como curador ad litem del señor JOSE QUIJANO CAMACHO, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico jrpa.lawyer@gmail.com o al abonado telefónico 3024031994.

SEGUNDO: Los restantes numerales permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4dda56b0dcf68934c072274d608aa5a904df7898513f64fa3a12dbf94e8bbac**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO singular	
RADICADO	47001315300420220013500	
DEMANDANTE	HERNÁN DAVID ARIZA GÁMEZ	C.C. 85.464.427
DEMANDADOS	AMMACA Y CÍA EN C.A.	NIT. 900.162.000-1
	MIGUAL SOLANO DÁVILA	C.C. 12.526.004
	ANA MERCEDES ZÚÑIGA DE SOLANO	C.C. 36.520.181

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por HERNÁN DAVID ARIZA GÁMEZ en contra de AMMACA Y CÍA EN C.A., MIGUEL SOLANO DÁVILA y ANA MERCEDES ZÚÑIGA DE SOLANO.

En providencia adiada 24 de enero de 2024, esta Judicatura resolvió seguir adelante con la ejecución, y como consecuencia condenó en costas a la parte ejecutada.

La Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la ejecutante HERNÁN DAVID ARIZA GÁMEZ, y a cargo de los ejecutados AMMACA Y CÍA EN C.A., MIGUEL SOLANO DÁVILA y ANA MERCEDES ZÚÑIGA DE SOLANO, tasadas en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$255'000.000°).

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente compulsas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ed3e459572e8a782115b771b6b5584d245fb7e54d70fe4b644a83df605f94c**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	47001315300420220016200
DEMANDANTE:	ENRIQUE DAVID PEREZ AVILA C.C. 1.082.978.311
DEMANDADO:	LEONARDO GREGORIO GONZALEZ GARCIA C.C. 12.629.566 EQUIDAD SEGUROS S.A. NIT: 860028415-5

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del proceso Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que impetró el señor ENRIQUE DAVID PEREZ AVILA en contra de LEONARDO GREGORIO GONZALEZ GARCÍA y EQUIDAD SEGUROS S.A.

La demanda sub lite, se admitió mediante auto del 26 de octubre de 2022, luego de ello, la apoderada de la parte demandante presentar escrito con el que aporta Soporte de entrega guía No. YP005221397CO y YP005221383CO, Acta de Notificación. Del estudio de la documentación aportada se pudo determinar que no llenaba los requisitos establecidos por en el artículo 291 del C.G. del P., por lo que se señaló en auto proferido el 18 de julio de 2023.

Como consecuencia, mediante correo electrónico remite la togada aporta copia cotejada de la remisión de la notificación realizada a LEONARDO GREGORIO GONZALEZ GARCÍA y EQUIDAD SEGUROS S.A. en la que se aprecia que las citaciones se realizan a las direcciones físicas de los demandados, citaciones en las que se indica que se realiza en virtud a la ley 2213 de 2022.

Sobre las notificaciones realizadas enseña la ley 2213 del 13 de junio de 2022 art 8: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”** Indica, además: **“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”**, es entonces claro que la notificación realizada no fue mediante mensaje de datos por lo que no se cumple con las ritualidades señaladas en la presente normativa.

Es entonces notorio, que debe cumplirse con las ritualidades estipuladas en el Código General del Proceso, sobre esto indica el artículo 291 del C. G. del P. el cual reza:

“Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”

Así las cosas, y como quiera que no se ha efectuado en debida forma la notificación personal de los demandados LEONARDO GREGORIO GONZALEZ GARCÍA y EQUIDAD SEGUROS S.A., se le requerirá al demandante realice la notificación personal ya sea atendiendo las previsiones de la ley 2213 de 2022 o cumpliendo lo señalado en el título de notificaciones del Código General del Proceso realizando primeramente lo dispuesto en el artículo 291 y 292 teniendo en cuenta su resultado proceder a lo señalado en la norma, so pena de declarar el desistimiento tácito señalado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente a los demandados LEONARDO GREGORIO GONZALEZ GARCÍA y EQUIDAD SEGUROS S.A., atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b81cae7964ea302541fd3e7467de2d1dc658521a7349839a6e3c743fd1ab36**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO DE INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL	
RADICADO	47001315300420230007200	
DEMANDANTE	ALEJANDRA NIGHTINGALE	C.C. 52.454.252
DEMANDADO	SOCIEDAD LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S.	NIT 901151010-1

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte solicitante de la prueba extraprocésal, la señora ALEJANDRA NIGHTINGALE, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023, por medio de la cual se declaró fallida la práctica de la prueba extraprocésal de Inspección Judicial y exhibición de documentos y se dio por terminado el proceso.

1. En providencia adiada 27 de octubre de 2023, notificada por estado del día siguiente, se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR fallida la práctica de la prueba extraprocésal de Inspección Judicial y exhibición de documentos pedida por ALEJANDRA NIGHTINGALE convocando a la SOCIEDAD LA ROSA DE GUADALUPE S.A.S.

SEGUNDO: En razón a la imposibilidad de continuación del trámite solicitado dentro de la presente actuación, se da por terminado y se dispone su archivo.

TERCERO: Por secretaría realizar las anotaciones correspondientes en el sistema tyba”.

El extremo solicitante ALEJANDRA NIGHTINGALE, por intermedio de apoderado judicial, el 2 de noviembre de los corrientes, estando dentro de la oportunidad legal, presentó memorial, por medio del cual impetra recurso de apelación contra el auto anteriormente detallado, además, de presentar los reparos concretos.

El legislador, a través del artículo 321 del Código General del Proceso, nos enseña que son apelables las sentencias de primera instancia. A su vez, en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 de la misma obra, manifiesta:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
(...)*

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.
(...)"*

De lo anterior, se puede extraer que, el recurso de apelación contra providencias dictadas fuera de audiencia, se puede interponer dentro de los tres días siguiente a su notificación, cuando es de primera instancia y emitida por fuera de audiencia.

Revisado el expediente digital encuentra el Despacho, que la providencia recurrida fue emitida el día viernes 27 de octubre de 2023 y notificada por estado el día lunes 30 del mismo mes y año, por lo que los términos para interponer el recurso empezaron a contabilizarse al día siguiente hábil, esto es, el 31 de octubre de los corrientes, interponiéndose la apelación el 2 de noviembre de 2023.

Por consiguiente, como quiera que la parte solicitante interpuso recurso de apelación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la referida providencia proferida por escrito, resulta procedente conceder el mismo, en razón de haberse impetrado de manera oportuna, recurso que se concederá en el efecto devolutivo, en atención a lo reglado por el inciso primero artículo 323 Ibidem, por lo que se ordenará remitir el expediente al Superior.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación impetrado por la parte solicitante ALEJANDRA NIGHTINGALE, contra el auto de fecha 27 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase por Secretaría la actuación al H. Tribunal Superior de Santa Marta, Sala Civil-Familia, previo reparto en el aplicativo TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f68486b7becbf73aaa17803f573202b8132426fc8e5034685265a5053a404310**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Del Circuito
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES MUEBLES – LEASING	
RADICADO	47001315300420210028700	
DEMANDANTES	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	INVERSIONES TURÍSTICAS TURISMERK LIMITADA	NIT. 900284111-2

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE – LEASING, interpuesto por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra INVERSIONES TURÍSTICAS TURISMERK LIMITADA, al darse los presupuestos que imponen el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

Como hechos que fundamentan la presente acción, se enunció lo siguiente:

1. Que el BANCO BBVA, el día 14 de julio de 2017, en calidad de arrendador, suscribió dos contratos de Arrendamiento Financiero Leasing No. 255-1000-18949 y No. 255-1000-18950, con INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, como arrendatario, en los cuales se pactó la entrega a título de arrendamiento financiero de DOS TRAMPAS DE GRASA EN ACERO INOXIDABLE SEGÚN FACTURA DE VENTA 13276, UNA LAVADORA INDUSTRIAL, SECADORA INDUSTRIAL MARCA UNIMAC, 12 MESAS 1MT X 70CM, 14 SOFAS 1 MTS, SIETE MESAS 60CM X 60CM VEINTIDOS SILLAS COMEDOR, OCHENTA Y CUATRO SILLAS COMEDOR VEINTE MESEDORAS.

1.1. En los aludidos contratos No. 255-1000-18949 y No. 255-1000-18950, se estipuló un canon de arrendamiento mensual por valor de \$2.132.686 y \$905.885, respectivamente, pagaderos a mes vencido, por un término que iniciaría a contabilizarse en ambos negocios jurídicos desde el 28 de julio de 2017 como fecha del primer canon, hasta la fecha señalada para ejercer la opción de compra, esto es, el 28 de julio de 2020.

2. Igualmente, el día 14 de agosto de 2017, el BANCO BBVA en calidad de arrendador suscribió contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 255-1000-19129, con la sociedad INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, como arrendatario en el cual se pactó la entrega a título de arrendamiento financiero de: FREIDOR INDUSTRIAL REF FR 36-01-02-P, ESTUFA INDUSTRIAL REF 600 A-ESPECIAL, PLANCHA ASADORA REF PL 80, HORNO COMBINADO DE CINCO BANDEJAS, AMPANA ETRACTORA, MOTOR EXTRACTOR, CAJA INYECCION DE AIRE Y DEMAS ACTIVOS FACTURA DE VENTA No. IC2829.

2.1 En el aludido contrato se estipuló un canon de arrendamiento mensual por valor de \$4.756.890, pagadero mes vencido, por un término que iniciaría a contabilizarse desde

el 30 de agosto de 2017, fecha contenida en el contrato del primer canon, hasta la fecha señalada para ejercer la opción de compra, esto es, el 30 de agosto de 2020).

3. Indicó, además, que también el día 27 de junio de 2017, el BANCO BBVA en calidad de arrendador suscribió el contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 255-1000-18843, con la sociedad INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, como arrendatario, en el cual se entregó a título de arrendamiento financiero el siguiente bien: 12 CERRADURA FLORIDA 12 AHORRADOR, INALAMBRICO. EQUIPO TIPO PISO 3 MINI SPLIT 6 EQUIPO MINI SPLITR INVERTER. 32 PANEL LED 6 HERMETICA 9 EMERGENCIA LED. COLCHONES HOTELEROS.

3.1. En el mencionado contrato se estipuló un canon de arrendamiento mensual por valor de \$2.342.231 pagadero mes vencido, por un término que iniciaría a contabilizarse desde el 14 de julio de 2017, contenida en el contrato fecha del primer canon, hasta la fecha señalada para ejercer la opción de compra, el 14 de julio de 2020).

4. El día 25 de Octubre de 2017, el BANCO BBVA en calidad de arrendador suscribió el contrato de arrendamiento Financiero Leasing No. 255-1000-19582, con la sociedad INVERSIONES TURISTICAS TURISMERK LIMITADA, como arrendatario, en el cual se entregó a título de arrendamiento financiero el siguiente bien: MOSTRADOR AUTOSERVICIO CALIENTE REF. MAUC-250-11-A. BARRA DE ENSALADAS REF. BE-140-15-A. PUERTA PARA ACCESO A BODEGA REF. PA-100-A. PUERTA DE ACCESO A COCINA REF. PA-100-A. MESON PARA LABADO CON DOS POCETAS REF ML-190-02-A (AREA DE RECIBO DE MERCANCIA). MAQUINA LAVADORA DE VAJILLAS DE CAPOTA REF MLV-63P. REJILLA PARA PISO REF. 100-A. REJILLA PARA PISO REF RP-300-A. DUCTERIA DE EXTRACCION REF DE 100-G.

4.1 En el mencionado contrato se estipuló un canon de arrendamiento mensual por valor de \$1.154.412, pagadero mes vencido, el término de duración del Contrato regirá desde el 10 de noviembre de 2017, contenida en el contrato como fecha del primer canon, hasta la fecha señalada para ejercer la opción de compra, el 10 de noviembre de 2020.

Afirma la entidad demandante que el demandado incumplió la obligación de pagar los cánones de arrendamiento en la forma que se estipulada en los negocios jurídicos anteriormente señalados, e incurrió en mora en el pago desde el pasado día 24 de junio de 2021.

III. CONSIDERACIONES:

Se procederá a proferir sentencia anticipada por evidenciarse que no hay pruebas que practicar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual determina lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”

Es pertinente precisar que la sentencia anticipada, se funda en la necesidad de aplicar la economía procesal en las controversias judiciales, porque permite que se puedan definir los procesos de una forma más expedita, rápida y sin necesidad de agotar todas las etapas del trámite correspondiente.

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. En efecto, le asiste competencia a este juzgado para conocer y fallar el asunto que nos ocupa; las personas enfrentadas en la litis, ostentan capacidad para ser parte procesal, dada su condición de personas jurídicas/naturales en ejercicio de sus derechos; por último, la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos que permiten decidir de mérito.

Por su parte, la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva se encuentra acreditada con los escritos arrimados con la demanda, pues la parte actora, allegó los contratos de leasing con el que acredita su calidad de arrendador; y el demandado como locatario, este último de quien se manifiesta el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los referidos contratos de los bienes muebles dado en tenencia, objeto de aquellos, situación que no fue desvirtuada por la parte demandada.

Por esta razón, deberá este Despacho analizar si efectivamente se cumplieron los presupuestos axiológicos de lo pretendido, esto es, la existencia de un contrato de arrendamiento y la mora en el pago del canon, para que, en consecuencia, resulte viable ordenar la restitución perseguida.

En ese sentido, se tiene que la parte demandante pretende la terminación de los contratos de leasing No. 255-1000-18949, No. 255-1000-18950, No. 255-1000-19129, No. 255-1000-18843 y No. 255-1000-19582. Para tal efecto, se tiene acreditado dentro del proceso la existencia de la relación contractual que ata a las partes, tal y como se desprende del documento obrante a folios 12 al 177 del anexo 001.

Respecto del Leasing, y más concretamente, el Financiero, el Decreto No. 913 de 1993, entró a definirlo y lo hizo así:

“Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio de pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Así mismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad”.

No obstante, dentro del ordenamiento jurídico no se define ni regula esta modalidad de contratos, por lo que la Corte Suprema de Justicia¹, se ha pronunciado respecto a su naturaleza jurídica, así:

El contrato de leasing financiero, como lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es un tipo de negocio jurídico de carácter comercial, mediante el cual se entrega un bien a una persona o a una sociedad para que la usen con la obligación de pagar un canon durante un tiempo determinado, con la opción de compra al finalizar el mismo.

Sobre el particular, dijo la Corte en la sentencia CSJ SC, 13 dic. 2002, rad. 6462:

¹ Sentencia del 3 de junio de 2014, STP7250-2014, Radicación nº 73583

El 'leasing' –anglicismo recientemente incorporado al castellano, según lo realza la última edición del Diccionario de la Lengua Española-, es una operación originaria de los Estados Unidos de Norteamérica, que se remonta a los años siguientes a la Segunda Guerra Mundial, específicamente, a comienzos de la década de los cincuenta, prevalentemente como un novísimo modelo de financiación, muy apropiado para adelantar –o apalancar- procesos de reconversión industrial, en cuanto permitía –y permite- el acceso al crédito y, por contera, a bienes de capital o a equipos necesarios para el crecimiento y expansión económica, sin tener que afectar o comprometer, en grado superlativo, el patrimonio del empresario o, en general, del usuario crediticio y, de paso, obtener algunas ventajas de orden fiscal o tributario.

Es este, entonces, un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.

(...)

Así, aunque el leasing y el arrendamiento son contratos en virtud de los cuales se entrega la tenencia, el precio que se paga por ella en el primero responde a criterios económicos que, en parte, difieren de los que determinan el monto de la renta (p. ej.: la amortización de la inversión y los rendimientos del capital), sin que tampoco sea propio del contrato de locación, como sí lo es del leasing, la existencia de una opción de compra a favor del tomador, quien, además –ello es medular en la esfera reservada a la causa negocial-, acude a éste último negocio como una legítima alternativa de financiación, a diferencia de lo que acontece en el arrendamiento, en el que milenariamente la causa del contrato para el arrendatario, estriba en el disfrute de la cosa. De igual forma, si bien es cierto que en el leasing, el usuario tiene la lícita opción de hacerse a la propiedad de la cosa (posterius), es enteramente posible que no lo haga y que, por tanto, al vencimiento del contrato restituya la cosa a la compañía, circunstancia que impide su generalizada asimilación a la compraventa –sobre todo a priori-, la que además, tiene confesada vocación de “transferir” el dominio, no así el leasing que, en línea de principio, únicamente permite obtener la tenencia, como se acotó (negocio tenencial). En este mismo sentido, no puede afirmarse que el leasing se asimila o se traduce en un mutuo, como quiera que ni es contrato traslativo del dominio, mucho menos de naturaleza real, ni tampoco recae sobre bienes fungibles (Cfme: cas. civ. de 22 de marzo de 2000; exp: 5335).

Téngase presente que la relación tenencial no fue cuestionada, por lo que se tiene superado este tópico y se proseguirá con el análisis de la solicitud de tutela concreta referente a la terminación del contrato de arrendamiento y la consecuente restitución del bien.

En virtud del contenido de dichos contratos, se encuentra demostrado que el arrendatario se obligó a cancelar mensualmente los siguientes cánones de arrendamiento:

- Por el contrato No. 255-1000-18949, el valor de \$2.132.686,
- Por el contrato No. 255-1000-18950, la suma valor \$905.885
- Por el contrato No. 255-1000-19129, el valor de \$4.756.890
- Por el contrato No. 255-1000-18843, el valor de \$2.342.231
- Por el contrato No. 255-1000-19582, la suma de \$1.154.412

Lo anterior, como contraprestación al uso y goce de los bienes entregados en calidad de arriendo financiero leasing; obligación que se encuentra incumplida según indicó la parte actora, sin que el demandado haya demostrado lo contrario, puesto que dentro del término de traslado no presentó oposición, ni realizó manifestación alguna, pese a estar notificado en debida forma.

Así las cosas, la parte demandante solicita la terminación de los aludidos contratos bajo la causal de mora en el pago de los cánones de arriendo. Afirma que la parte opositora incumplió con el pago de los cánones desde el 24 de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda, y desde allí los causados durante el curso del proceso.

Debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien deberá acreditar que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones corresponde. En ese orden, ante la afirmación de la mora, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar, en tanto que corresponde a la pasiva desvirtuarla, sin embargo, como se dijo, guardó silencio durante el presente trámite, dando lugar a la terminación de la relación jurídica conforme lo dispone el artículo 1546 del Código Civil.

Así las cosas, garantizado el derecho de contradicción y defensa, ha de atenderse a lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. del P., imperativo en cuanto a: ***“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*** (Negrillas del Despacho)

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal En Oralidad De Santa Marta - Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado los contratos de leasing No. 255-1000-18949, No. 255-1000-18950, No. 255-1000-19129, No. 255-1000-18843 y No. 255-1000-19582, celebrados entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en calidad de arrendatario e INVERSIONES TURÍSTICAS TURISMERK LIMITADA, como locatario, sobre los siguientes bienes muebles:

- Contrato de leasing No. 255-1000-18949: DOS TRAMPAS DE GRASA EN ACERO INOXIDABLE SEGÚN FACTURA DE VENTA 13276
- Contrato de leasing No. 255-1000-18950: UNA LAVADORA INDUSTRIAL, SECADORA INDUSTRIAL MARCA UNIMAC, 12 MESAS 1MT X 70CM, 14 SOFAS 1 MTS, SIETE MESAS 60CM X 60CM VEINTIDOS SILLAS COMEDOR, OCHENTA Y CUATRO SILLAS COMEDOR VEINTE MESEDORAS.

- Contrato de leasing No. 255-1000-19129: FREIDOR INDUSTRIAL REF FR 36-01-02-P, ESTUFA INDUSTRIAL REF 600 A-ESPECIAL, PLANCHA ASADORA REF PL 80, HORNO COMBINADO DE CINCO BANDEJAS, AMPANA EXTRACTORA, MOTOR EXTRACTOR, CAJA INYECCION DE AIRE Y DEMAS ACTIVOS FACTURA DE VENTA No. IC2829.
- Contrato de leasing No. 255-1000-18843: 12 CERRADURA FLORIDA 12 AHORRADOR, INALAMBRICO. EQUIPO TIPO PISO 3 MINI SPLIT 6 EQUIPO MINI SPLITR INVERTER. 32 PANEL LED 6 HERMETICA 9 EMERGENCIA LED. COLCHONES HOTELEROS.
- Contrato de leasing No. 255-1000-19582: MOSTRADOR AUTOSERVICIO CALIENTE REF. MAUC-250-11-A. BARRA DE ENSALADAS REF. BE-140-15-A. PUERTA PARA ACCESO A BODEGA REF. PA-100-A. PUERTA DE ACCESO A COCINA REF. PA-100-A. MESON PARA LABADO CON DOS POCETAS REF ML-190-02-A (AREA DE RECIBO DE MERCANCIA). MAQUINA LAVADORA DE VAJILLAS DE CAPOTA REF MLV-63P. REJILLA PARA PISO REF. 100-A. REJILLA PARA PISO REF RP-300-A. DUCTERIA DE EXTRACCION REF DE 100-G.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, la restitución de los aludidos bienes muebles. La entrega la hará la parte demandada al demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Advirtiéndose que, en caso de no hacer la entrega voluntaria dentro del término indicado, desde ahora se comisiona a la autoridad administrativa o judicial que sea del caso para que la realice por la fuerza, en los términos del artículo primero del Decreto Ley 579 del 15 de abril de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$2.403.000, que a la echa corresponde a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo establecido en el acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc71862ff85d65e83910ad406ba15b3dda1c51c8cfaa5c1ee514359bc9b2f611**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00087

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
RADICADO: 47001315300420220008700
DEMANDANTES: COBRANDO S.A.S. NIT 830056578-7
DEMANDADO: JHON FREDIS MARTÍNEZ SANTOYA C.C.7.319.0618

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA que impetró COBRANDO S.A.S. contra JHON FREDIS MARTÍNEZ SANTOYA.

Observa el Despacho que la demandante confiere poder a un profesional del derecho para que la represente al interior de este proceso, el cual, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar al nuevo mandatario judicial.

De otra parte, se verifica que se encuentra pendiente la notificación al demandado JHON FREDIS MARTÍNEZ SANTOYA del auto que libra mandamiento de pago adiado 22 de julio de 2022.

Ahora, teniendo en cuenta que para continuar con el correcto trámite procesal es necesaria la notificación al demandado, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda con la notificación al señor JHON FREDIS MARTÍNEZ SANTOYA, so pena de que se decrete el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al doctor JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la sociedad demandante COBRANDO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificación al ejecutado JHON FREDIS MARTÍNEZ SANTOYA del auto que libra mandamiento de pago adiado 22 de julio de 2022, so pena de que se decrete el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e00f3287b2ca1d74287d57d921585a620207634d5bb0fbf9a65b40dd099dd3**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO:	47001315300420220019500
DEMANDANTES:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA NIT: 860.003.020-1
DEMANDADOS:	JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA C.C. 12.563.752

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre las peticiones pendientes dentro de la demanda EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que impetra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra de JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA.

Mediante correo electrónico la apoderada de la parte actora presenta petición en la que solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago, en la medida que no decreta los intereses corrientes sobre los pagarés 0469600269718 y 0469600280699.

De conformidad con el artículo 286 del CGP que nos enseña: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”. Por lo mencionado se considera que se procederá a realizar la corrección de la peticionaria.

Por lo que se tendrá dentro del numeral primero del auto que libra orden de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA los intereses corrientes correspondientes a los pagarés N° 0469600269718 y N° 0469600280699

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 22 de febrero de 2023, mediante el cual, el cual quedará de la siguiente forma:

PRIMERO: Librar orden de pago por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA contra de JUAN SEGUNDO DE MARTINO GAMARRA con relación a cada uno de los pagarés por las cantidades relacionadas a continuación:

• **Por el Pagare No. 0469600269718**

1.- Por el saldo insoluto de la obligación del capital correspondiente a CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$143.557.154).

2.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.648.576), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados dentro del pagare No. 0469600269718.

3.- Por el capital de las cuotas en mora equivalente a CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/L (\$425.827), desde el 24 de junio del año 2022 hasta el 24 de septiembre de 2022.

4.- Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

- **Por el Pagare No. 0469600280699**

1.- Por el saldo insoluto de la obligación del capital correspondiente a VEINTISÉIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$26.535.092).

2.- Por la suma DE NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$957.570), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados dentro del pagare No. 0469600280699.

3.- Por el capital de las cuotas en mora equivalente a VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$20.191), desde el 26 de julio de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022.

4.- Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin exceder el máximo legal permitido.

- **Por el Pagare No. 9600283388**

1.- Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS M/L (\$91.956.732), por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.

2.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$29.266.439), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

3.- Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

- **Por el Pagare No. 5000262614**

1.- Por la suma de novecientos CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$958.655), por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.

2.- Por la suma de cuarenta y nueve mil ciento veintiún pesos m/l (\$49.121), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

3.- Por los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés remuneratorio pactado sin que exceda el máximo legal autorizado, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Los restantes numerales permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c126ef71c2e3e54098ae8e0d7e82da7d6bd680e730a2e4ad2b9ff3d4fe7ad90**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO–OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS–ESCRITURA PUBLICA
RADICADO:	47001315300420220012400
DEMANDANTES:	JAIRO ALFONSO SERPA ROMERO C.C.: 12.540.541
DEMANDADO:	SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA NIT.:800.229.574-2

Procede el despacho a pronunciarse al interior del presente proceso Ejecutivo De Obligación De Suscribir Documentos – Escritura Pública- presentada por el señor JAIRO ALFONSO SERPA ROMERO contra la SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA.

Mediante providencia del 28 de noviembre de 2022, emitida por esta agencia judicial, se Librar Mandamiento Ejecutivo a favor del señor JAIRO ALFONSO SERPA ROMERO y a cargo de SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA, en consecuencia se ordena que la empresa SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA, “SERVITECNIC LTDA.”, identificada con NIT 800.229.574-2 Representada Legalmente por MAUREN EVELIN RAMÍREZ CAVIEDES identificada con cédula de ciudadanía No. 57.444.611 procederá a otorgar y suscribir la Escritura Pública del contrato de promesa de compraventa a favor del señor JAIRO ALFONSO SERPA ROMERO.

Por medio del correo institucional se recibe e inserta al presente legajo la solicitud de nulidad presentada, por la doctor DIANA BOVEA MENDINUETA en representación de SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA, “SERVITECNIC LTDA, situación jurídica que fue resuelta mediante auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en el cual se resolvió Declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago adiado 28 de noviembre de 2022.

Mediante escrito presentado por la apoderada de la parte demandada aporta Escritura Publica N° 0741 del 17 de marzo de 2023 adelantada en la notaria 1 del circuito de santa marta en relación al inmueble relacionado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad inscrita bajo el N° 080-150979 correspondiente a la unidad inmobiliaria lotes N° 54 y escritura publica N° 0742 del 17 de marzo de 2023 adelantada en la notaria 1 del circuito de santa marta en la que se cumplió lo ordenado en relación al inmueble relacionado en la oficina de instrumentos públicos de la ciudad inscrita bajo el N° 080-150978 correspondiente a la unidad inmobiliaria lotes N° 53, ubicados geográficamente dentro del proyecto “BAHÍA CONCHA RESERVADO”.

Con lo que se cumplió con el objetivo del presente litigio al suscribir escritura publica a favor del señor JAIRO ALFONSO SERPA ROMERO, respecto a los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No.080-150978 y 080-150979 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, correspondientes a los lotes identificados como lote de terreno No. 53 y 54 respectivamente, los cuales se encuentran dentro de un lote de mayor extensión identificado con folio de matrícula 080-108971, de mil (1.000) metros cuadrados de tierra cada uno, ubicados geográficamente dentro del proyecto “BAHÍA CONCHA RESERVADO”, en la ciudad de Santa Marta, zona Bahía Concha, por un valor de SETENTA Y CINCO MILLONES cada uno (\$75.000.000) para una suma total de los dos Lotes de ciento CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000).

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta
RESUELVE**

PRIMERO: CESAR la actuación adelantada por el señor JAIRO ALFONSO SERPA ROMERO contra la SERVICIOS TÉCNICOS Y OPERATIVOS ESPECIALIZADOS LTDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d426e25dbb8c73e09d06dc2c8fe145a80dfb1b3531438e3ae89421e37994873d**

Documento generado en 21/02/2024 01:06:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00255

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420210025500	
DEMANDANTES:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO:	SÓCRATES JESÚS VELÁSQUEZ ACOSTA	C.C. 17.954.276

PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., contra la SÓCRATES JESÚS VELÁSQUEZ ACOSTA.

Solicita la apoderada judicial del banco demandante que se requiera a la Oficina de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, para que envíe con destino a este proceso, la constancia de inscripción de la medida de embargo decretada sobre el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 214-3416, toda vez que desde el 16 de mayo de 2023, canceló ante esa oficina el valor del importe para la expedición del respectivo certificado y, a la fecha, la entidad se ha sustraído de su deber. Como soporte aportó el volante de la solicitud (anexo 021).

Entre otros, figura en el expediente digital (anexo 016), constancia de envío del Oficio No. 0023 de 19 de enero de 2023, remitido por la Secretaría de este Despacho judicial a la Oficina de instrumentos Públicos referida, sin embargo, no se avista contestación alguna en el legajo digital.

Por lo anotado, se requerirá al Registrador de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira, cumplir con la orden de inscripción de la medida de embargo decretada por Auto de 25 de octubre de 2021, que le fue notificada con Oficio No. 0023 de 19 de enero de 2023 y, dar respuesta a la consecuente petición de certificado presentada ante ellos por el extremo demandante con radicación: 2023-214-6-1150, de 16 de mayo de 2023.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, remitir con destino a este proceso, el Certificado de Tradición de Matricula Inmobiliaria del inmueble registrado con el número 214-3416, en el que conste la inscripción de la medida de embargo decretada por auto de veinticinco (25) de octubre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR de la parte ejecutante en este asunto, sus buenos oficios como parte interesada en el resultado de la gestión, para la obtención pronta del certificado que se necesita dentro de este proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72765ae64d45652d3e8d90c2fdd551177e5ff9be46f297b2731e8d010b396fe3**

Documento generado en 21/02/2024 01:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00126

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420190012600	
DEMANDANTES:	SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.S.	NIT: 802.000.608-7
DEMANDADO:	SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S.	NIT: 891.701.664-1

1. ASUNTO

Cumplidos los presupuestos del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P., procede este Despacho a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del PROCESO EJECUTIVO promovido por SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.S., contra la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

2. ANTECEDENTES

Promovió la parte ejecutante proceso ejecutivo con fundamento en las circunstancias fácticas, jurídicas y probatorias, que se describen a continuación:

2.1. Pretensiones de la demanda:

Que se libre mandamiento de pago a favor de SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.S., y en contra de la demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S., identificada con el Nit: 891.701.664-1, por el valor de las facturas relacionadas en el numeral primero del acápite de hechos de la demanda, cuyo valor asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$132.445.326 M.L); más los intereses señalados en el artículo 884 del Código de Comercio y costas a cargo de la demandada.

2.2. Sustento factico:

De los hechos de la demanda se extraen los siguientes:

Refiere el extremo ejecutante que la demandada le adeuda la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$132.445.326), representados en facturas de ventas que debió pagar en el plazo establecido como fecha de vencimiento, pero que, hasta la fecha de presentación de esta demanda, no lo había hecho.

Explica que entre las partes no se pactaron intereses y que las facturas se generaron por el suministro de medicamentos y demás elementos del área de la salud.

2.3. Actuación procesal:

El proceso correspondió a este despacho judicial en reparto del día 24 de julio de 2019; fue inadmitido el 31 de la misma calenda y una vez subsanado el motivo de inadmisión, se libró orden de pago por vía ejecutiva el 16 de septiembre contiguo, fecha misma en la que se decretaron las medidas de cautelares solicitadas.

La orden de pago se libró a favor de la demandante y en contra de la demandada por las sumas de dinero relacionadas en el cuadro que precede, más los intereses moratorios que se adeuden sobre el capital hasta cuando se efectuó el pago de la obligación; aunado a las costas procesales.

FACTURA	FECHA	FECHA VTO	VALOR
---------	-------	-----------	-------

Rad: 47001315300420190012600

*Página 1 de 8



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00126

FC-174853-00	20170407	5/06/2017	\$ 1.777.860
FC-174874-00	20170407	5/06/2017	\$ 9.418.720
FC-174877-00	20170408	6/06/2017	\$ 791.160
FC-174981-00	20170410	8/06/2017	\$ 4.360.873
FC-174992-00	20170410	8/06/2017	\$ 117.120
FC-174995-00	20170410	8/06/2017	\$ 7.013.959
FC-175014-00	20170410	8/06/2017	\$ 155.570
FC-175031-00	20170410	8/06/2017	\$ 9.384.382
FC-175484-00	20170419	17/06/2017	\$ 684.488
FC-175528-00	20170419	17/06/2017	\$ 4.244.303
FC-175945-00	20170425	23/06/2017	\$ 3.551.873
FC-176399-00	20170503	1/07/2017	\$ 1.506.762
FC-176417-00	20170503	1/07/2017	\$ 3.146.344
FC-176566-00	20170504	2/07/2017	\$ 3.335.324
FC-176596-00	20170504	2/07/2017	\$ 11.266.383
FC-176605-00	20170504	2/07/2017	\$ 2.599.000
FC-177201-00	20170512	10/07/2017	\$ 4.514.612
FC-177217-00	20170512	10/07/2017	\$ 1.822.338
FC-177814-00	20170520	18/07/2017	\$ 3.543.090
FC-178552-00	20170601	30/07/2017	\$ 1.121.722
FC-178582-00	20170601	30/07/2017	\$ 13.210.389
FC-179368-00	20170612	10/08/2017	\$ 119.055
FC-179370-00	20170612	10/08/2017	\$ 1.429.676
FC-179385-00	20170612	10/08/2017	\$ 3.060.204
FC-179387-00	20170612	10/08/2017	\$ 11.332.874
FC-179395-00	20170612	10/08/2017	\$ 9.608.348
FC-179407-00	20170612	10/08/2017	\$ 206.360
FC-186164-00	20170913	11/11/2017	\$ 7.275.040
FC-186360-00	20170914	12/11/2017	\$ 1.088.722
FC-187481-00	20170929	27/11/2017	\$ 900.020
FC-187485-00	20170929	27/11/2017	\$ 307.000
FC-187563-00	20170930	28/11/2017	\$ 2.214.330
FC-187568-00	20170930	28/11/2017	\$ 534.864
FC-188061-00	20171006	4/12/2017	\$ 857.160
FC-188965-00	20171018	16/12/2017	\$ 471.550
FC-189438-00	20171025	23/12/2017	\$ 3.985.794
FC-190253-00	20171104	2/01/2018	\$ 374.017
FC-190273-00	20171104	2/01/2018	\$ 65.756
FC-190274-00	20171104	2/01/2018	\$ 1.048.284

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00126

Sobre el proceso de notificación, la demandada se tuvo como notificada por conducta concluyente por las razones expuestas en auto fechado 16 de agosto de 2023, providencia está en la que se aceptó la integración del contradictorio y fijado el objeto del presente proceso con la contestación y escrito de excepciones presentado por la encartada; trámite en el que, además, se anunció sentencia anticipada al cumplirse la hipótesis del numeral 2° del artículo 278 del C. G. del P.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde a esta judicatura absolver el problema jurídico que se presenta, ello es, determinar si logró la parte demandada, SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S., desvirtuar la existencia de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en cada una de las 39 facturas pedidas en ejecución, cuyo cumplimiento demanda el extremo ejecutante, SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.S.

3.2. Medios Probatorios:

El problema jurídico planteado se resolverá a partir del análisis de los medios de pruebas allegados oportuna y eficazmente al proceso, los cuales se detallan a continuación.

3.2.1. Pruebas Documentales y anexos:

- 3.2.1.1. Las facturas por las cuales se libró orden de pago por vía ejecutiva el 16 de septiembre de 2019.
- 3.2.1.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada.

3.3. Análisis jurídico y jurisprudencial para la resolución del caso concreto:

Dispone el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso que juez deberá proferir sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando advierta cualquiera de los siguientes escenarios:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Tratándose de la causal segunda, el juzgador queda facultado para tomar una decisión con el material probatorio obrante en el expediente, lo que puede hacer prescindiendo del criterio de las partes, pues, es la prueba el insumo de la sentencia y al existir en el expediente todas aquellas que son necesarias para definir de fondo el asunto, resulta prolijo prolongar la decisión si ya fue satisfecha la etapa de recaudo probatorio.

En síntesis, aun cuando la sentencia debe proferirse luego de agostadas todas las etapas dispuestas por la ley procesal, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo¹, la sentencia puede ser anticipada para dar respuesta a los postulados de economía procesal en las controversias judiciales, permitiendo que se puedan definir los procesos de una forma más expedita, rápida y sin necesidad de agotar todos los ciclos del proceso.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 2020-00006-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00126

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en precisar que ante la verificación de alguna de las circunstancias previstas en el inciso segundo del artículo 278 del C. G. del P., “al Juez no le queda alternativa distinta que dictar sentencia anticipada, porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento”.²

Fundamentos por los que, por auto de 16 de agosto de 2023, este Despacho judicial tuvo como pruebas las documentales que se allegaron al expediente y, ante la ausencia de otras por practicar, anunció sentencia anticipada en la misma providencia.

En ese orden, sea lo primero manifestar que, en el caso que nos ocupa, se cumplen los presupuestos procesales para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal, además, no se evidencia vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En consecuencia, están reunidas las condiciones para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito.

Dicho lo anterior, el Despacho adelantará el análisis del caso puesto en conocimiento, recordando previamente que este es un proceso ejecutivo y, como tal, tiene como fin que “el titular de la relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios”³ causados con cargo a su patrimonio.

Para ello, sabido es que el acreedor debe respaldar sus pretensiones con el título ejecutivo que debe constar en un documento que es plena prueba contra el deudor; en otros términos, se ha dicho que el título es presupuesto para la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de la voluntad concreta de los intervinientes, qué deberá condicionarse a los elementos esenciales y generales determinados por la legislación, esto con el fin de que ante el incumplimiento del deudor, se satisfaga la obligación insoluta.

Una vez se presenta la demanda el funcionario judicial librará mandamiento ejecutivo en la cantidad solicitada y el ejecutado, a su vez, en el término de traslado, podrá presentar sus mecanismos de oposición; especialmente, excepciones de mérito, alegar los hechos impositivos, modificativos o extintivos, contra la obligación que se le cobra y el derecho vertido en ella y, si es del caso, traer las pruebas del negocio subyacente, a efecto de hacer prevalecer la verdad real a la que muestra el título. Todo esto, para evitar que prosperen las pretensiones del demandante, desconociendo total o parcialmente el derecho en el que se fundamente el ejecutante.

Dicho lo anterior, se tiene que, el deudor demandado, en uso de la facultad que le otorga la ley ataca el título ejecutivo proponiendo una excepción extintiva, como lo fue la de prescripción de la acción cambiaria derivada de cada una de las facturas que sustentan la ejecución.

Así entonces, corresponde adelantar seguidamente, el estudio de la excepción de prescripción presentada por la parte ejecutada, en sustento de la cual, expuso:

² Ibidem

³López, H. (2017). *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá: DUPRE Editores.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00126

... Como quiera que todas las facturas de venta que en su condición de títulos valores base de ejecución tienen como fecha de exigibilidad los años 2017 y 2018, respectivamente, siendo el último de los relacionados exigible a partir del 3 de enero de 2018, fuerza colegir que los mismos se encuentran prescritos, habida cuenta que si bien fueron presentados ante los estrados judiciales antes de los tres años establecidos en la ley, con lo cual se entendería interrumpido dicho término, ello no sucedió en el presente asunto toda vez que el mandamiento de pago adiado 16 de septiembre de 2019, mismo que fue notificado al ejecutante el 17 de septiembre de 2019, solo vino a notificársele a SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA SAS, el día 16 de marzo de 2022; es decir, más de un año después de haber sido expedido por la agencia judicial. Luego entonces, a la luz de lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, resulta evidente que no hubo interrupción del término de prescripción.

De cara a resolver la controversia, recuerda el Despacho que el artículo 94 del C. G. del P., establece: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...”

Siendo esta última, la forma civil en la que opera la interrupción del término de prescripción, entendida al tenor del art. 2535 del Código Civil, como una institución consistente en la pérdida de derechos y acciones por no haber sido ejercidos por su titular dentro de cierto tiempo; norma que establece: “La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

Línea misma en la que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que “En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...)”⁴

Así entonces, no hay duda en cuanto a que la prescripción puede ser interrumpida de manera natural o civil. En el sub examine, salta a la vista que debe estudiarse el acaecimiento de la interrupción de la prescripción de naturaleza civil con ocasión a la presentación de la demanda, resaltando, de lo ya anotado, que la misma acontece por esta causa siempre que el ejecutante notifique al ejecutado el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, dentro del año siguiente a la fecha en la que estas providencias se hubiesen notificado por el Despacho a quien promueve la demanda.

En consecuencia, la falta de notificación del mandamiento de pago al extremo ejecutado dentro del término señalado en el artículo 94 del C. G. del P., acarrea la pérdida del año que la ley procesal otorga para efectos de contabilizar el término de prescripción; nótese que, si la notificación al demandado se efectúa dentro del año siguiente a la fecha de notificación

⁴ Sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017, Corte Suprema de Justicia.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00126

por estado del auto admisorio de la demanda o del que libra mandamiento de pago, la interrupción opera desde la presentación de la demanda; en cambio, si la notificación al demandado se realiza con posterioridad, la misma se interrumpe desde la fecha en que se notifique la respectiva providencia al demandado o ejecutado, siempre que el fenómeno prescriptivo no se haya producido.

Con todo, debe haber claridad que en casos como el que nos ocupa, por virtud de lo establecido en el Código de Comercio, artículo 789, “la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día de vencimiento”, siendo este el término que se revisará en las facturas pedidas en ejecución.

Clarificado lo anterior, compete a esta judicatura revisar si hay mérito para declarar la prescripción alegada por el extremo ejecutado como excepción de mérito y, para ello, huelga recordar que, por auto de 16 de agosto de 2023, esta funcionaria analizó los actos de notificación adelantados por la parte demandante y concluyó que no cumplían con los requisitos de ley.

A la conclusión anterior se llegó porque el extremo activo acreditó haber enviado la citación de que trata el numeral 3 del artículo 291 del C. G. del P. al ejecutado en la dirección informada en la demanda, a través de la Guía No. 9109403602 de la empresa de mensajería Servientrega, el 19 de diciembre de 2019; sin embargo, como la parte demandada no se acercó al Juzgado y tampoco compareció al proceso, informaron al Despacho con memorial físico recibido en la Secretaría del Juzgado el 07 de febrero de 2020, que procederían con la notificación por aviso (anexo 001, f. 191), tal como lo ordena el numeral 6 de la misma normatividad; notificación que, valga resaltar, no se arrió al plenario, por lo que se colige que nunca se hizo.

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante con memorial de 23 de abril de 2021, aseguró haber notificado al demandado por correo electrónico del 20 de agosto de 2020 y, en efecto, obra en el legajo digital correo electrónico con el siguiente asunto: “NOTIFICACIÓN DE DEMANDA 2019-00126”, el cual se dirigió al correo electrónico gerencia@ipsclinicaelprado.com y a este juzgado; mensaje de datos que no se tuvo en cuenta como notificación válida por múltiples razones, la primera de ellas, porque la dirección empleada no fue la informada en la demanda y tampoco la que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad Médica de Santa Marta S.A.S., que es: gerenciaclinicaprado@cield.com.co; y, en segunda medida, porque el correo electrónico se envió sin archivos adjuntos, no se aportó constancia expedida por empresa de servicio postal o similares y, en consecuencia, nunca hubo certeza si la comunicación fue recibida por el destinatario.

Pese a lo anterior, por haber allegado la demandada escrito de contestación el 04 y 05 de abril de 2022, se tuvo a esta última como notificada por conducta concluyente; se destaca de la contestación que la encartada aseguró que fue notificada el 16 de marzo de 2022, notificación que tampoco se aportó al plenario.

En este orden de ideas, la única fecha cierta que tiene el Despacho sobre la notificación de la demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S., es la del 04 de abril de 2022, fecha en la que compareció al proceso con su escrito de contestación, esto es, tres años y siete meses después de que se librara el auto de mandamiento de pago o, tres años y tres meses, aproximadamente, si se descuenta del término inicial el periodo de interrupción de

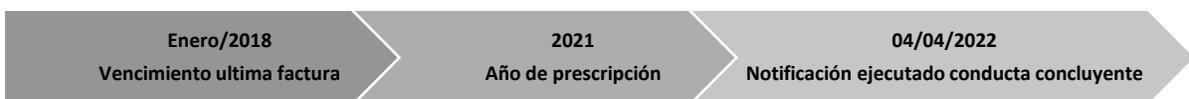
**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00126

términos judiciales que opero entre el 16 de marzo y el 01 de julio de 2020, por la pandemia del Covid19.

Por lo acontecido, es factible concluir que en el caso concreto se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que la notificación del auto que libró mandamiento de pago con fecha de 16 de septiembre de 2019, se tuvo por notificado al ejecutado, por lo ya advertido, el 04 de abril de 2022, esto es, a todas luces, después del año previsto por el inciso primero del artículo 94 del C. G. del P., por tanto, la interrupción de la prescripción en el sub examine, debe contabilizarse desde esta última fecha y no desde la presentación de la demanda, momento para el cual la acción cambiaría de tres años estaba prescrita porque la obligación contenida en las facturas pedidas en ejecución, tienen fechas de vencimientos que van desde el 05 de junio de 2017 al 02 de enero de 2018, es decir, la última de ellas prescribió en el año 2021.

Mírese la siguiente gráfica.



Se desprende así, de las probanzas allegadas y los preceptos normativos estudiados que los títulos que se ejecutan se encuentran prescritos, por tanto, se declarará prospera la excepción de prescripción alegada como excepción de mérito por la ejecutada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del C. G. del P., se condenará a la parte demandante a pagar a favor de la parte demandada, las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas., así como los perjuicios que haya sufrido con ocasión a las medidas cautelares decretadas y practicadas, y al proceso mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN, propuestas por la demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminada la ejecución promovida por SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.S. en contra de SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S., y por la cual se libró orden de pago con proveído del 16 de septiembre de 2019.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sobre la totalidad de los bienes de propiedad de la demandada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S. Por secretaría líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandante SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.S., al pago de costas procesales en favor del extremo demandado contra la SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00126

QUINTO: CONDENAR a la ejecutante SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.S., al pago de los perjuicios que haya podido sufrir la ejecutada SOCIEDAD MEDICA DE SANTA MARTA S.A.S., con ocasión a las medidas cautelares decretadas y practicadas, como también por el proceso mismo.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$3.973.359 m/cte). Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese, previa anotación en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce333769c8bec0532623729bf89dd222de7a8b584b3716acc16c092b22bc7ba**

Documento generado en 21/02/2024 01:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00267

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO VERBAL EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420210026700	
DEMANDANTES:	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. PEDRO ADRIÁN REALES MONTEJO JEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ ZAPATA	NIT. 900.573.595-3 C.C: 1.193.537.988 C.C.: 1.082.991.182

1. ASUNTO

Procede esta judicatura a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., PEDRO ADRIÁN REALES MONTEJO y JEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ ZAPATA.

2. ANTECEDENTES

Presentó la financiera BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, demanda EJECUTIVA, a fin de que fuesen reconocidas las pretensiones que se transcriben a continuación.

2.1. Pretensiones de la Demanda:

2.1.1. Librar mandamiento ejecutivo en favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., PEDRO ADRIÁN REALES MONTEJO y JEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ ZAPATA, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR EL PAGARÉ 906004030

a. Por concepto del capital insoluto del pagaré la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$471.147.605).

b. Los intereses corrientes en la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.653.140) causados desde el día 28 de abril de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda.

c. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal a.-, calculados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado.

SEGUNDO: Solicito que con el producto de los bienes a embargar se paguen las obligaciones adeudadas.

TERCERO: Se condene al demandado. en el momento procesal oportuno, a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

2.2. Sustento Factivo:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00267

Afirmó la parte ejecutante que los demandados COMPANIA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., PEDRO ADRIÁN REALES MONTEJO y JEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ ZAPATA, son deudores según el pagaré No. 906004030, suscrito el día 22 de abril de 2021 a favor de BANCOLOMBIA S.A., y se obligaron solidariamente a pagar, la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$471.147.605).

Señaló que los deudores no han realizado pagos parciales. En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones; a la fecha de esta demanda, los deudores han incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales encontrándose en mora desde el día 28 de junio de 2021

2.3. Contestación por la parte Demandada

La parte demandada, los ejecutados COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. y JEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ ZAPATA, mediante apoderada judicial dentro de sus contestaciones presentaron excepciones de mérito las cuales denominaron:

- **Ausencia de responsabilidad en la mora del deudor en el pago de la obligación por temeridad o mala fe:** Indicó que a la fecha la demandante pretende se le reconozcan intereses acelerados correspondiente al valor total del pagaré a pesar de conocer las circunstancias que se presentaron luego de que se iniciara el trámite contratado como es la situación económica ocasionada por el COVID-19.

- **Ausencia de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor:** Afirmó que, los ejecutados no han incurrido en mora por causa propia y, por el contrario, siempre manifestaron su voluntad de pago a la demandante, respecto de la necesidad de acordar unas cuotas dependiendo la capacidad de pago vigente, al punto que realizó nuevas propuestas de negocio y puso a su disposición nuevas formas de comercialización, pero con esto no fue posible negociar.

Adujo que a pesar del levantamiento de las restricciones para el flujo de operaciones mercantiles, las circunstancias no le han sido favorables y que es de conocimiento directo del demandante la situación financiera de la Compañía dado que el dinero entregado como parte de crédito, fue con el fin de capitalizarse y realizar con este una inversión extranjera de exportación que a la fecha acordada no se pudo sostener porque hubo inconvenientes que a pesar de los esfuerzos no pudieron superarse, constituyéndose, un caso fortuito que no favoreció la concertación de negocios que sostuvieran la inversión.

Señaló que presentaron otras propuestas al comprador, pero el mismo no quiso tranzar ninguna clase de negociación, situación que generó una demora y gastos mayores que se salían de la esfera comercial dispuesta en las manos de la encartada.

2.4. Actuación Procesal:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00267

Presentada la demanda, seguidamente por auto del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiunos (2021) se libró mandamiento de pago (anexo 004).

De otra parte, los demandados COMPANIA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S. y JEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ ZAPATA, contestaron la demanda en fecha 9 de diciembre de 2021 (anexo digitalizado 006), dentro de la cual presentó excepciones de méritos, corriéndole traslado a la apoderada judicial de la parte ejecutante, la cual, en fecha 15 de diciembre de 2021 se pronunció frente a las mismas (anexo digitalizado 007).

3. CONSIDERACIONES

3.1. Medios probatorios:

De la parte demandante:

3.1.1. Pruebas Documentales:

3.1.1.1. Las pedidas y aportadas por el demandante en la demanda, y las aportadas en el escrito de contestación de excepciones de mérito propuesta por su oponente.

De la parte demandada:

3.1.2. Documentales

3.2.1.1. las pedidas y aportadas por el demandando en la contestación de la demanda.

3.2. Análisis jurídico y jurisprudencial para la resolución del caso concreto:

Sea lo primero manifestar que los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad, además no aparece vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En tal virtud, están reunidas las condiciones procesales necesarias para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito.

Dicho lo anterior, se absolverá el asunto a partir de los hechos, pretensiones y pruebas debidamente allegadas por el accionante, el accionado y las practicadas durante el proceso.

La acción de cobro compulsivo parte de la existencia de un documento que contenga las exigencias consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto, éstas -exigencias-se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede el juez emitir orden de pago, o de haberlo hecho, negarse a seguir adelante el cobro coercitivo. De ahí que, la primera labor que se realiza ante un asunto de esta naturaleza es un control formal del título báculo de la ejecución, con un estudio sensorial toda vez que, hasta ese momento, en el mismo se confina la información necesaria para ordenar al deudor que pague lo debido a su acreedor.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00267

La claridad de la obligación de que habla el citado artículo 422, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. En suma, que los elementos de la obligación se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, a su turno, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al chocar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

De manera que, si presentada una demanda de cobro coercitivo, encuentra el funcionario que reúne los requisitos que tanto la ley adjetiva como comercial imponen como necesarios, proferirá orden de pago en los términos pretendidos por el acreedor si fuere el caso.

En el supuesto referido, el deudor una vez notificado, podrá dentro del término concedido para ejercer su derecho a la defensa, oponerse a las pretensiones económicas con la interposición de excepciones impeditivas, modificativas o extintivas, o atacar por vía del recurso de reposición defectos formales del título que lo obliga a pagar a su acreedor.

Descendiendo al *sub examine*, quien ejecuta adosa a su demanda un título valor (pagaré) como estandarte de la obligación a su favor, título valor que, al realizar el estudio riguroso por parte de este juzgado, encontró que reunía los requisitos exigidos por la legislación para emitir orden de pago a cargo del deudor. Notificado el obligado, se opuso a los hechos de la demanda y por supuesto a las pretensiones económicas con excepciones que buscan impedir seguir con el cobro de la obligación.

Conforme lo anterior, tenemos que al expediente se aportó como documento báculo de la obligación, el siguiente:

- Pagaré No. 906004030 por valor de \$471.147.605 con fecha de vencimiento del 28 de junio de 2021.

Documento que tiene pleno valor, e implica que la obligación en adelante quedó contenida en un (1) títulos valores. Así las cosas, conforme a la previsión del artículo 625 del Código de Comercio:

“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor”

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00267

Ahora bien, el primer argumento esbozado por la apoderada judicial de la parte demandante para impedir la ejecución es el referente a la inexistencia de una cláusula aceleratoria para exigir el pago total de la obligación.

Al respecto, debe precisarse que las cláusulas aceleratorias no son aplicables a las obligaciones que tienen como forma de vencimiento un día cierto o determinado, sino que las mismas son procedentes a acreencias pagaderas mediante cuotas periódicas.

La Corte Constitucional¹, sobre este tema precisó que:

“1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

Como puede observarse, de acuerdo con la jurisprudencia transcrita, la aludida cláusula confiere la facultad al acreedor de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación solo si se trata de carácter periódico, y, tratándose de una obligación con fecha de vencimiento a día cierto, no es viable su aplicación, conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que regula el tema.

Trasladándonos al caso concreto, se tiene que el Pagaré No. 906004030 aportado como base del recaudo, tiene como fecha de vencimiento el 28 de junio de 2021, es decir, tiene como forma de vencimiento un día cierto o determinado por lo que no es posible la aplicación de la figura de la cláusula aceleratoria.

Lo anterior, no quiere decir que en el *sub judice* no sea posible ejecutar el título valor aportado, sino que, por el contrario, precisamente puede predicarse la mora del deudor dado que la obligación no se cumplió en el término estipulado en el mismo, esto es, el 28 de junio de 2021. Por lo anterior, esta excepción no está llamada a prosperar.

Ahora, de cara a las excepciones alegadas por la parte ejecutada, respecto a la temeridad y mala fe del banco ejecutante, por cuando conocía de la difícil situación económica producto de la pandemia y los argumentos relativos al caso fortuito y la fuerza mayor debido a que se presentaron circunstancias que impidieron la capitalización de la compañía por una serie de negocios que no lograron concretarse, se considera lo siguiente.

Frente al primero de los argumentos, el mismo será despachado de forma desfavorable en atención a que la parte ejecutada no cumplió con la carga probatoria que le impone el

¹ Sentencia C-332 de 2001



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00267

artículo 167 del Código General del Proceso, para sustentar o demostrar su dicho. En efecto, debe señalarse que por principio constitucional la buena fe se presume y la mala se demuestra, y con relación a esto último se debe mencionar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* (Art. 167 C.G.P). Sumado a ello, dicho argumento no tiene la virtud de enervar las pretensiones de la demanda.

De otra parte, respecto del caso fortuito y la fuerza mayor, conforme a la definición que trae el artículo 64 del Código Civil *“[s]e llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*. Respecto de la norma en cita, la Corte Suprema de Justicia, indicó que:

“es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común)

En el presente caso, los ejecutados alejan el caso fortuito o fuerza mayor no por el acaecimiento de la emergencia sanitaria producida por el virus del Covid-19, sino por la existencia de una serie de *“inconvenientes que aun de los esfuerzos no se pudieron superar”* y que ocasionaron un negocio fallido. Sin embargo, en el escrito de excepciones en ningún momento se describió una circunstancia súbita, anormal, extraña, inafrentable, ineludible o forzosa, que lleven a la configuración de las aludidas figuras, sino que se manifestó que se trató de una serie de inconvenientes, sin que se entrara a detallar los mismos mencionándose únicamente de forma general.

Debe precisarse que, según la doctrina y la jurisprudencia, un acontecimiento determinado no puede catalogarse fatalmente, por sí mismo ni por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho, situación que no es posible en este caso dado que, en la excepción planteada no se detallaron los *“inconvenientes”* imprevisibles e insuperables que le impidieron incurrir en mora en el pago de la obligación a los ejecutados.

Ahora bien, para el Despacho igualmente le asiste razón a la parte ejecutada cuando afirma que, no puede catalogarse de imprevisible el hecho de un negocio fallido, tal como lo pretenden hacer los demandados, pues es claro que toda actividad que conlleva a la

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00267

inversión de cualquier tipo de activo, se desarrolla en un entorno de incertidumbre y se pueden obtener resultados favorables o desfavorables de quienes la llevan a cabo. Se trata de una situación potencial, en la que estaba abierta la posibilidad de una pérdida y por tanto, dicho argumento no es de recibo.

Lo anterior sería suficiente para declarar infundadas dichas alegaciones; sin embargo, no sobra reiterar que, la fuerza mayor o caso fortuito no es considerado por el ordenamiento jurídico, por sí solo, como un modo a través del cual se extingan las obligaciones, como aquellas que se persiguen en el presente trámite

En efecto, el artículo 1625 del Código Civil señala que *“toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1o.) Por la solución o pago efectivo. 2o.) Por la novación. 3o.) Por la transacción. 4o.) Por la remisión. 5o.) Por la compensación. 6o.) Por la confusión. 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe. 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión. 9o.) Por el evento de la condición resolutoria. 10.) Por la prescripción”*. Esto es, no se ha consagrado la fuerza mayor o caso fortuito como una forma de extinguir las obligaciones.

Aunado a lo anterior, el extremo ejecutado no se cuidó en demostrar que efectivamente entre la entidad acreedora y los demandados hubieren llegado a algún acuerdo que modificara las condiciones inicialmente convenidas en el negocio de mutuo que dio origen a la creación del pagaré ejecutado, motivo por el cual tampoco se puede reclamar éxito de la defensa propuesta.

Corolario de lo expuesto y como no se observa algún hecho que configure una defensa que deba ser declarada de oficio, se hace imperativo desestimar la defensa propuesta por la pasiva, razón por la cual se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación en los términos de la orden de apremio

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de mérito denominadas Ausencia de responsabilidad en la mora del deudor en el pago de la obligación por temeridad o mala fe y Ausencia de responsabilidad por caso fortuito o fuerza mayor, propuestas por los demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A., contra COMPAÑÍA IMPORT EXPORT DE COLOMBIA S.A.S., PEDRO ADRIÁN REALES MONTEJO, y JEISON ANDRÉS RODRÍGUEZ ZAPATA., acorde a lo indicado en el mandamiento de pago de fecha 24 de noviembre de 2021.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2021-00267

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito bajo las reglas establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Fijar como agencias en derecho la suma de CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 15CTVOS (\$14.134.428.15) que deberán pagar los ejecutados a la ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f165c5c951b2237686b02e08f173b935395f46db1170c9fd7b38cbf268d1f3c9**

Documento generado en 21/02/2024 01:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47001315300420220013400	
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT: 860.034.313-7
DEMANDADO	FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ QUINTANILLA	C.C. 91.485.674

Procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ QUINTANILLA, frente a la proposición de excepciones de mérito elevadas por el ejecutado.

Correspondió en reparto proceso ejecutivo interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, en el cual, se libró mandamiento de pago mediante auto del 22 de septiembre de 2022.

Como quiera que, en el presente asunto, FREDY MAURICIO RODRÍGUEZ QUINTANILLA, luego de resuelto el recurso de reposición que impetró contra la orden de pago de cobro compulsivo, en oportunidad contestó la demanda y propuso excepciones perentorias, también ya al final de su escrito, realizó la solicitud probatoria, corresponde ahora, decidir lo pertinente.

Sea lo primero el pronunciamiento respecto a la proposición de excepciones de mérito por la parte ejecutada, lo que en principio llevaría a la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Pues bien, se advierte que el ejecutante en este asunto frente al traslado que por secretaría se le hiciera de los medios exceptivos guardó silencio, es decir, por parte de este sujeto procesal no existe petición de practica de medio de prueba alguno, exceptuando las documentales aportadas como anexos en su demanda. En cuanto al ejecutado, además de las documentales, pidió la declaración de parte del representante legal de la sociedad ejecutante y pruebas testimoniales.

Pues bien, leída en su integridad la defensa que asume la demandada y el sustento de las excepciones de mérito propuestas, se tiene que la declaración de parte del representante legal de quien ejecuta se convierte en un medio de prueba impertinente e inconducente. Mírese que, en el escrito de contestación de demanda y formulación de excepciones de mérito se sustenta en presupuestos contenidos en el ordenamiento positivo nuestro, conceptos jurisprudenciales y doctrinales, aportando senda documentación con el propósito de probar el supuesto de hecho además jurídico de su ataque a las pretensiones ejecutivas, todas orientada a una inexistencia de la obligación a cargo del demandado y a demostrar el presunto actuar de mala fe de la entidad ejecutante.

La declaración de parte tiene como finalidad la obtención de una prueba de confesión en contra de quien declara en los términos del artículo 191 de la obra procedimental adjetiva, de manera que, se itera, atendiendo el sustento sobre el cual cimienta el ataque a las pretensiones ejecutivas, esa prueba se convierte en innecesaria.

Respecto de las pruebas testimoniales de los señores RAÚL HERNÁNDO RODRÍGUEZ QUINTANILLA y LAURA JANETH RODRÍGUEZ QUINTANILLA, se tiene que las mismas habrán de negarse por cuanto la solicitud no cumple con uno de los requisitos exigidos en el



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

artículo 212 del Código General del Proceso, puesto que no se enuncia concretamente los hechos objeto de prueba.

En efecto, si bien la parte demandada expresó el nombre de los testigos y lugar de notificación, desdeñó enunciar de forma concreta los hechos materia de prueba, puesto que, conforme es reiterado en el pensamiento dominante de doctrina y jurisprudencia con la vigencia del Código General del Proceso, esta manifestación o explicación no debe expresarse genéricamente.

Al respecto, la Sala de Casación Civil, concluyó que,

“[e]l artículo 212 del Código General del Proceso, establece las formalidades que debe cumplir la solicitud de prueba testimonial, cuya observancia le permite al juez analizar la pertinencia de su decreto. Textualmente, el artículo consagra que: ‘Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia, o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba’»; de este modo, de la lectura de la norma era fácil concluir, precisó, que el legislador «impone una carga argumentativa adicional al solicitante de la prueba testimonial en contraste al antiguo Código de Procedimiento Civil que solo requería que se enunciase ‘sucintamente’ el objeto de la prueba», postulado que reafirmó con citas de la doctrina contemporánea”.

Así las cosas, se itera, se habrá de negar la recepción de la prueba testimonial de los señores RAÚL HERNÁNDO RODRÍGUEZ QUINTANILLA y LAURA JANETH RODRÍGUEZ QUINTANILLA, toda vez que la parte demandada debió explicar de manera circunstanciada que hechos estaba en capacidad de revelar cada testimoniante, luego desacertó en la carga procesal de precisar el objeto en cada caso, conforme a la normatividad que regula materia.

Por ello, y con fundamento en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “... En cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3...” esta judicatura anunciará sentencia anticipada, para lo cual tendrá en cuenta las pruebas aportadas por las partes, discriminándose cada una de ellas, atendiendo los presupuestos de conducencia, utilidad, pertinencia y licitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: ANUNCIAR sentencia anticipada dentro de este asunto, de acuerdo con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas las siguientes:

• **De la parte demandante:**

- a) Pagaré Número uno que consta en la hoja 7099496, suscrito por FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA, por la suma de DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$228.928.306), el día once (11) de julio del año Dos veintidós (2022), a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. (Anexo 003, folio 11).



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

• **De la parte Demandada:**

- a) Peticiones formales del 7 de abril de 2021 y del 7 de diciembre de 2021 a BANCO DAVIVIENDA (Anexo 025, folios 14 y 23).
- b) Respuestas del BANCO DAVIVIENDA aduciendo número de reclamación (Anexo 025, folios 12 y 13).
- c) Respuesta del 31 de enero de 2022 sin el documento adjunto vía correo electrónico (Anexo 025, folio 21).
- d) Requerimientos al BANCO DAVIVIENDA de las respuestas del 1 y 18 de febrero de 2022 (Anexo 025, folios 27 y 28).
- e) Historia clínica y certificación médica, con la respectiva traducción (Anexo 025, folios 33 al 53).
- f) Extractos de los créditos 591111680004068-6, 591111680003133-9 y 591111680007024-6 expedidos por BANCO DAVIVIENDA (Anexo 025, folio 54 al 175).
- g) Fotocopia del pasaporte Nacional de la República de Colombia de FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA (Anexo 025, folios 176 y 177).
- h) Fotocopia del pasaporte del Reino Unido (Inglaterra) de FREDY MAURICIO RODRIGUEZ QUINTANILLA (Anexo 025, folio 178).

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión vuelva el proceso al despacho para emitir el respectivo fallo, en los términos fijados en el inciso 1º del artículo 120 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR las pruebas testimoniales de los señores RAÚL HERNÁNDO RODRIGUEZ QUINTANILLA y LAURA JANETH RODRIGUEZ QUINTANILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NEGAR la solicitud de interrogatorio de parte, por los motivos expuesto en precedencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

03

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fde9d493be368d91982b642f087bc00e7959412ceb553b8a9df4851d9506fc**

Documento generado en 21/02/2024 01:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00049

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	Proceso Ejecutivo	
RADICADO:	47001315300420220004900	
DEMANDANTES:	BANCO BBVA COLOMBIA	NIT. No. 900.568.059-7
DEMANDADO:	INVERSIONES TURISTICAS TURISMEK LIMITADA	NIT 9002841112
	ARIANNA MELISSA OROZCO ESCALANTE	C.C. 1.082.910.149
	LILIANA LEONOR PÉREZ SILVA	C.C. 1.082.918.286
	LISOLEB YOLEINIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ	C.C. 57.436.142
	ÁLVARO DANIEL FERNÁNDEZ GÓMEZ	C.C. 1.082.835.694

PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO BBVA COLOMBIA, contra INVERSIONES TURISTICAS TURISMEK LIMITADA Y OTROS.

Con proveído de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se ordenó emplazar a las señoras LILIANA LEONOR PEREZ SILVA Y LISOBEL YOLEINIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; se dispuso además que por Secretaría se realizara la publicación de los emplazamientos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando constancia de ello en la carpeta digital que conforma el expediente.

A lo ordenado se le dio cumplimiento según se evidencia en el legajo digital (anexo 029 y 030), por lo que estando vencido el plazo estipulado por la ley, sin que hubiesen comparecido las emplazadas, se procederá con la designación de curador ad litem para que represente a las señoras LILIANA LEONOR PÉREZ SILVA Y LISOBEL YOLEINIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

De conformidad, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor LUIS CARLOS VICIOSO CARO, como curador ad litem de las señoras LILIANA LEONOR PÉREZ SILVA Y LISOBEL YOLEINIS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, al tenor del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P, el cual podrá ser notificado a través del correo electrónico luiscvc70@gmail.com.

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000-).

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7303d21697b6d37b3e5054fd7fef029a63ebddb298164fc987fea85eccfa2daa**

Documento generado en 21/02/2024 01:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO:	47001315300420220007600
DEMANDANTE:	INVERSIONES TOVEZA S.A.S NIT: 900.031.027-6
DEMANDADO:	FAISULLY EUGENIA HOYOS ARISTIZABAL C.C.: 55.301.872

Procede el Juzgado a proferir pronunciamiento al interior de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, presentada por INVERSIONES TOVEZA S.A.S., contra la señora FAISULLY EUGENIA HOYOS ARISTIZABAL.

1.- por medio de providencia fechada 18 de julio de 2023 se requirió que la parte demandante aporta la constancia que llene los requisitos establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, como consecuencia de lo anterior el togado remite vía correo electrónico cuyo asunto es “CERTIFICADO NOTIFICACIÓN AUTO MANDAMIENTO DE PAGO”, cuyos anexos se evidencia se encuentran en inglés, como se evidencia en las siguientes imágenes:

OPEN RECEIPT
CERTIFIED RECORD OF OPENING

The following message has been delivered and opened for reading:

Categories: Message Details
Message Subject: ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) Proferida por el JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA- MAGDALENA
To: <faisullyhoyos@hotmail.com>
Time Sent: 07/04/2023 05:17:46 PM (UTC), 07/04/2023 12:17:46 PM (UTC -05:00) (Local)
Time Opened: 07/04/2023 08:09:31 PM (UTC), 07/04/2023 03:09:31 PM (UTC -05:00) (Local)
Tracking Number: A0116DF561C4DFE13EFE14AB91195F1D5983ECCB
Network ID: 2d68dc50-5e59-444f-890d-d021be4c882d-5826d94d-4dfb-48c0-aadb-7005f88c690c@SM23
Client Code:
Features Used:

Details:
[IP Address: 104.28.85.115] [Time Opened: 7/4/2023 8:09:31 PM] [REMOTE_HOST: 192.168.10.165] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [SCRIPT_NAME: /open/images_v2/xeahzIPO6hCe3yVFzjsyC3waWGdDmzczNAIMismMTAy.gif] [HTTP_ACCEPT_ENCODING: gzip, deflate, br] [HTTP_ACCEPT_LANGUAGE: es-419; es;q=0.9] [HTTP_HOST: open.r1.rpost.net] [HTTP_USER_AGENT: Mozilla/5.0] [HTTP_X_FORWARDED_FOR: 104.28.85.115] [HTTP_X_FORWARDED_PROTO: https] [HTTP_X_FORWARDED_PORT: 443] [HTTP_X_AMZN_TRACE_ID: Root=1-64a47c7b-34787b9f1b0187f4013547b] [Accept: image/webp,image/png,image/svg+xml,image/*;q=0.8,*/*;q=0.5] [Accept-Encoding: gzip, deflate, br] [Accept-Language: es-419; es;q=0.9] [Host: open.r1.rpost.net] [User-Agent: Mozilla/5.0] [X-Forwarded-For: 104.28.85.115] [X-Forwarded-Proto: https] [X-Forwarded-Port: 443] [X-Amzn-Trace-Id: Root=1-64a47c7b-34787b9f1b0187f4013547b] [LMW3SVC/5/ROOT 256 2048 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=r1.rpost.net 0 C=US, S=VA, L=Herndon, O=Network Solutions L.L.C., CN=Network Solutions OV Server CA 2 C=US, S=California, L=Los Angeles, O=RPost, CN=r1.rpost.net 5] [LMW3SVC/5 192.168.10.186]

about:blank

RMail Acknowledgement - Proof of Sending

You have 0 messages left in your free account this month.
If you are using a free account, your limit is 2 message(s) per month.
To continue using RMail after you reach your monthly limit, you may either:
1. Purchase a service plan at www.rmail.com/pricing, or
2. Wait until your account usage resets on the first day of the next month

This message certifies that the email below was sent.

Categories: Message Details
To: <faisullyhoyos@hotmail.com>
Cc: <alvaroramirez07@yahoo.com>
Subject: ASUNTO: NOTIFICACIÓN AUTO de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) Proferida por el JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA- MAGDALENA
Received by RMail: (UTC) 07/04/2023 05:17:22 PM (Local) 07/04/2023 12:17:22 PM
Tracking Number: A0116DF561C4DFE13EFE14AB91195F1D5983ECCB
Client Code:
Features Used:

Notes:
1. *UTC represents Coordinated Universal Time: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>
2. RMail will send a Registered Receipt™ record within two hours as your proof of delivery, content, and official time.
3. All Bcc addresses will be included in your Registered Receipt email.
4. The Registered Receipt email contains the full list of the recipient addresses to which the message was transmitted.

For more information about RMail® services, visit www.rmail.com. An RPost® Technology

En relación con esto, dentro de la norma civil, en el inciso primero del artículo 104 del C.G. P.: “En el proceso deberá emplearse el idioma castellano.” En la mismo orden indica el artículo 251: “Para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por un intérprete oficial o



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

por traductor designado por el juez. En los dos primeros casos la traducción y su original podrán ser presentados directamente. En caso de presentarse controversia sobre el contenido de la traducción, el juez designará un traductor.”

En conclusión, se requiere la realización de la notificación del auto que libra orden de pago a la demandada señora FAISULLY EUGENIA HOYOS ARISTIZABAL, sin embargo, a la fecha no se evidencia diligencia tendiente a la notificación de la parte demandada. Sobre esto indica la norma en el artículo 317 del C.G. del P.: “Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días notifique personalmente a la demandada Señora FAISULLY EUGENIA HOYOS ARISTIZABAL, atendiendo a las previsiones de la ley 2213 de 2022 o lo normado en el C.G. del P., artículos 291 y s.s. De no actuar conforme a lo esperado, se procederá a declarar el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6709de9839a59cc4fdd7d680ceb27956ef1ac0350865b043272578baaf2f82**

Documento generado en 21/02/2024 01:07:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47001315300420220016300	
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS	FUNDACION CUVEL	C.C. 907.381.991-6
	LUIS ENRIQUE MARTINEZ	C.C. 12.556.813

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FUNDACION CUVEL "FUNDACUVEL" y LUIS ENRIQUE MARTINEZ MIRANDA.

En providencia adiada 19 de diciembre de 2023, esta Judicatura resolvió seguir adelante con la ejecución, y como consecuencia condenó en costas a la parte ejecutada.

La Secretaría del Despacho procedió a liquidar las costas generadas al interior de la presente causa, a favor de la ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., y a cargo de la entidad ejecutada PRODUCTOS Y AGREGADOS DEL CARIBE S.A., tasadas en la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$9'876.235°).

Al revisar la misma por esta Judicatura, se pudo determinar que se ajusta a derecho, y, por lo tanto, se impartirá su aprobación.

Por lo diserto el Juzgado Cuarto Civil Circuito de Santa Marta.

RESUELVE

PRIMERO: Impartir la aprobación de la liquidación de costas realizada por Secretaría al interior de la presente compulsas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4110c7a93d07f3ab90c08dda593e63443cdb0c70204618cfff38b31afa1399**

Documento generado en 21/02/2024 01:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00006

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO:	47001315300420220000600
DEMANDANTES:	AURA LIESEL RODRÍGUEZ ZAPATA DANERIS ESTHER ZAPATA MUÑOZ SALOME HENRÍQUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S.

Procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA promovida por las señoras AURA LIESEL RODRÍGUEZ ZAPATA, DANERIS ESTHER ZAPATA MUÑOZ y la menor SALOME HENRÍQUEZ RAMÍREZ contra FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA y ASOCIACIÓN MUTUAL SER E.S.S.

Con proveído del 23 de enero de 2024, esta judicatura decidió no reponer el numeral cuarto del auto de fecha 3 de octubre de 2023; en consecuencia, se accedió al recurso de apelación y se dispuso la remisión del expediente al superior funcional designado para desatar la impugnación, orden en la que se omitió especificar el efecto en el que se concedía la alzada, por ello, es a lugar entrar a corregir el numeral SEGUNDO del auto aludido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., que reza:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En ese sentido, al encontrarnos frente a un error por omisión que afecta el sentido de la parte resolutive de la providencia del 23 de enero de 2024, se procederá a corregir los pretermitido, en el sentido de especificar que la apelación se concederá en el efecto devolutivo, tal como lo contempla el inciso tercero del numeral 3 del artículo 323 del C. G. del P., que dice: “La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.”

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal SEGUNDO del auto adiado veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada FUNDACIÓN CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA, contra la

Rad: 47001315300420220000600

*Página 1 de 2



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00006

providencia de fecha 3 de octubre de 2023, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Marta.

SEGUNDO: Los restantes numerales permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a47106751c9775c99e2c98da607f95e03b885a28edbf009e28e771c9923448**

Documento generado en 21/02/2024 01:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00220

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420220022000	
DEMANDANTES:	LEDYS MARÍA ARBOLEDA BALAGUERA	C.C. 36.727.906
	LAUDIS LORENA GARCÍA ARBOLEDA	C.C. 1.004.350.462
	YULIETH PAOLA GARCÍA ARBOLEDA	C.C. 1.082.860.507
	ADRIÁN DANIEL GARCÍA ARBOLEDA	C.C. 1.082.902.203
	LUIS GABRIEL GARCÍA ARBOLEDA	C.C. 1.082.902.204
	CAROL ESTHER GARCÍA ARBOLEDA	C.C. 1.082.947.414
DEMANDADO:	JOSÉ MANUEL PERLAZA	C.C. 1.081.812.239
	EXPRESO ALMIRANTE PADILLA S.A.	NIT. 800.228.684-1
	BANCO DE OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
	SBS SEGUROS S.A.	NIT. 860.037.707-9

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por LEDYS MARÍA ARBOLEDA BALAGUERA Y OTROS, contra JOSÉ MANUEL PERLAZA Y OTROS.

El veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente demanda y se ordenó la notificación de los demandados en la forma prevista en el artículo 8 y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., a elección del demandante; pese a ello, por auto de dieciséis (16) de agosto de la misma anualidad, se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpliera con la carga de notificación de los demandados, porque hasta la fecha no lo había hecho.

Dando cumplimiento a lo anterior, la apoderada de los demandantes el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023), allegó las constancias de notificación de los siguientes demandados: BANCO DE OCCIDENTE, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y EXPRESO ALMIRANTE PADILLA (anexo 030).

Respecto del demandado, JOSÉ MANUEL PERLAZA, se allegó el 27 de septiembre de 2023, comunicación con los datos del proceso y factura electrónica de venta ilegible (anexo 033 y 034), la cual fue remitida a la dirección física Transversal 28 No. 6b-33 Barranquilla, Atlántico; misma que fue devuelta porque el lugar se encontraba cerrado (anexo 035).

Adelantado en la forma descrita el proceso de notificación de la parte pasiva, procede el despacho con el análisis de cada una de ellas para determinar si cumplen con lo dispuesto en la norma procesal.

La demandada EXPRESO ALMIRANTE PADILLA, fue notificada en debida forma al correo electrónico de notificaciones judiciales EXPRESO.ALMIRANTE.PADILLA@GMAIL.COM, que figura en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de La Guajira, el 05 de junio de 2023; comunicación que fue enviada y recibida en la bandeja de entrada del destinatario según certificado emitido por la empresa de mensajería COLDELIVERY S.A.S. (anexo 030). A la fecha no se evidencia contestación en el expediente digital.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., por su parte, no solo fue notificado al correo electrónico que figura en el Certificado de Inscripción de Documentos de la Cámara de Comercio de Bogotá, NOTIFICACIONES.SBSEGUROS@SBSEGUROS.CO el 23 de junio de 2023, sino que, además, contestó la demanda con escrito enviado a este juzgado los días 25 y 27 de julio de 2023, y que ratificó el 21 de septiembre de la misma anualidad. (anexo 024 – 028 y 031).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00220

La notificación del BANCO DE OCCIDENTE, sin embargo, adolece de algunos requisitos, la misma fue enviada el 23 de junio de 2023, al correo electrónico DJURIDICA@BANCODEOCCIDENTE.COM.CO, pero en el acápite de notificaciones de la demanda se informó que esta demandada recibiría notificaciones en la dirección física: carrera 2 no. 15-28 del Centro Histórico de Santa Marta.

Se recuerda entonces que el artículo 291 del C. G. del P., dispone:

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

3. (...)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

En el caso concreto, no puede este despacho judicial tener como bien notificado al BANCO DE OCCIDENTE, porque la dirección de correo electrónica utilizada para tales efectos, no fue la informada al juez en el escrito de demanda; se itera, en el caso especificó se suministró una dirección física; aunado a ello, si la parte desea adelantar el proceso de notificación por correo electrónico, debe recordar que por tratarse el banco demandado de una persona jurídica, la misma debe ser remitida a la dirección que figura para notificaciones judiciales en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, tal como lo manda el artículo 291 del C. G. del P., y solo cuando en este figuren varias direcciones con los mismos fines, podrá el demandante dirigir la notificación a cualquiera de ellas.

Ahora, cualquiera sea la dirección perteneciente al demandado que desee utilizar la parte interesada para llevar a cabo la notificación, lo cierto es que, para cambiar de una a otra, debe informarlo previamente y explicar el porqué del cambio y de donde extrae los datos de la nueva dirección.

En cuento a la notificación del señor JOSÉ MANUEL PERLAZA, advierte el despacho que la misma se intentó hacer a través de mensaje de datos, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, pero la misma no fue remitida a una dirección de correo electrónico sino a la dirección física informada con la demanda como perteneciente al demandado, lo que supone una incompatibilidad, toda vez que aun cuando la parte puede hacer la notificación en la forma prevista en el Código General del Proceso o como lo dictamina la Ley 2213 de 2022, lo cierto es que no puede hacer una mezcla entre ellas.

En ese orden de ideas, al desconocer el extremo demandante dirección electrónica del señor JOSÉ MANUEL PERLAZA, lo que procede es la notificación en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., y no bajo el amparo de la 2213; aunado a ello, para validar que la misma se hubiese efectuado en debida forma, se recuerda que la empresa de servicio postal debe emitir constancia de entrega en la dirección correspondiente, junto con las copias de lo remitido debidamente cotejado y sellado. Este despacho judicial no dará valor

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00220

a las facturas de ventas como la aquí aportada, menos aun si son ilegibles (anexo 034, folio 4).

Sin más que añadir, se tendrán por notificados en este proceso los demandados SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y EXPRESO ALMIRANTE PADILLA y se ordenara rehacer el trámite de notificación del BANCO DE OCCIDENTE y del señor JOSÉ MANUEL PERLAZA, teniendo en cuenta las previsiones señaladas.

Finalmente, reposa en el anexo 039 del expediente, memorial remitido por la apoderada de la parte demandante en virtud del cual, solicita:

...reiteradamente solicitó al despacho, pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas con la presentación de la demanda, dado que hoy se cumple 1 año sin que el despacho se haya manifestado acerca de dicha solicitud, pese a que en varias ocasiones se reiteró la misma.

Sobre lo advertido, debe indicarse que, ciertamente, el extremo activo solicitó en escrito separado a la demanda (anexo 006), medidas cautelares en los siguientes términos:

1. En atención a lo anterior, comedidamente solicito al despacho decretar la inscripción de la demanda en los siguientes bienes:

A) INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: EXPRESO ALMIRANTE PADILLA
MATRICULA: 558
DIRECCION: CALLE 15 NRO. 11-35
MUNICIPIO DE RIOHACHA (LA GUAJIRA)

B) INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
CATEGORÍA: AGENCIA
NOMBRE: EXPRESO ALMIRANTE PADILLA
MATRICULA: 108243
DIRECCIÓN: CALLE 16 1C 35
MAICAO (LA GUAJIRA)

C) INSCRITO EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
CATEGORÍA: AGENCIA #2
NOMBRE: EXPRESO ALMIRANTE PADILLA
MATRICULA: 108244
DIRECCIÓN: CALLE 16 1C 35
MAICAO (LA GUAJIRA)

D) INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA
CATEGORÍA: AGENCIA
MATRICULA: 12002
DIRECCIÓN: Cra 2 # 15- 28 centro
Santa Marta (Magdalena)

Sobre estas, se pronunció el Despacho desde que se profirió el auto admisorio de la demanda; léase al respecto, lo resuelto en el literal SEXTO de la providencia adiada veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) (anexo 013), que a línea dice:

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00220

1. Establecimiento de comercio denominado EXPRESO ALMIRANTE PADILLA, con matrícula número 558, inscrito en la Cámara de Comercio de La Guajira, ubicado en la calle 15 número 11-35 del municipio de Riohacha, La Guajira.
 2. Sobre la AGENCIA denominada EXPRESO ALMIRANTE PADILLA, inscrita en la Cámara de Comercio de La Guajira con la matrícula número 108243, ubicada en la calle 16 1c-35 de Maicao, La Guajira.
 3. Sobre la AGENCIA #2 denominada EXPRESO ALMIRANTE PADILLA, inscrita en la Cámara de Comercio de La Guajira con la matrícula número 108244, ubicada en la calle 16 1c-35 de Maicao, La Guajira.
 4. Sobre la AGENCIA con matrícula número 108244, inscrita en la Cámara de Comercio de Santa Marta, Magdalena, ubicada en la carrera 2 número 15-28, barrio Centro de Santa Marta.
- Ofíciase en tal sentido a la CÁMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA y a la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA, MAGDALENA, para que cumplan lo aquí ordenado.

Es decir, todas las medidas solicitadas se atendieron en oportunidad; aunado a ello, figura en el expediente constancia de envío de los respectivos oficios, los cuales fueron enviados por la Secretaría del Despacho al correo electrónico de la apodera de la parte demandante desde el mes de julio del año 2023.

En razón de lo anterior, para esta funcionaria la solicitud de pronunciamiento sobre las medidas cautelares radicada por la togada resulta infundada y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, más aún cuando revisado el correo electrónico del juzgado no se encontró ningún otro memorial en el que solicitara medidas adicionales de esta naturaleza.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificados a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., y EXPRESO ALMIRANTE PADILLA, por lo explicado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO ATENDER los actos de notificación del BANCO DE OCCIDENTE y del señor JOSÉ MANUEL PERLAZA, por lo considerado.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante para que realice en debida forma la notificación del BANCO DE OCCIDENTE y del señor JOSÉ MANUEL PERLAZA, en la forma prevista en el artículo 8 y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según sea el caso. So pena de que, de no proceder conforme las normas procesales, se procederá a decretar el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Declarar infundada la solicitud de pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas desde la presentación de la demanda, por lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9d674b445ba485fcb63b4cae6314f900618459bb54eed3fc09bc528429f117**

Documento generado en 21/02/2024 01:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	47001315300420210023700
DEMANDANTES:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.938-8 FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., POR SUBROGACIÓN LEGAL NIT: 860.402.272-2
DEMANDADO:	PIKI PAKA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT.: 900.569.926-2 PRISCILA ISABEL VARGAS VEGA C.C.: 55.222.024 LILIANA JUDITH DE CAMBIL ÁVILA.C.: 22.515.070

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de PIKI PAKA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, PRISCILA ISABEL VARGAS VEGA y LILIANA JUDITH DE CAMBIL ÁVILA.

1.- Mediante el auto de fecha 11 de octubre de 2021 se profiere auto de librar orden de pago vía ejecutiva a favor del demandante, la apoderada procedió a realizar las notificaciones a las demandadas y aporoto constancia de las mismas. Mediante auto de fecha 26 de abril de 2022 se califican las notificaciones realizadas por el ejecutante y se percata el despacho que la notificación realizada a PIKI PAKA S.A.S no se realizó al correo electrónico reportado por dicha entidad a la cámara de comercio, por lo que se le requirió a la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. se rehaga dicha actuación.

Adicionalmente, se presenta subrogación legal a favor de Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG y el Fondo Regional Del Caribe Colombiano S.A., que fue aceptada mediante auto de fecha 29 de julio de 2022, providencia en la que además no se repuso el auto de fecha 26 de abril y se rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia.

Por petición de la ejecutante, luego de realizar todas las gestiones indicadas por el despacho, se ordena el emplazamiento a la sociedad PIKI-PAKA S.A.S., la cual se incluyó en el registro de personas emplazadas, quedando vencido el termino el día 2 de febrero de 2023, por lo que procedió a nombrar curador ad-litem, posesionándose del cargo el doctor Luis Carlos Fernández de Castro Padilla, y contestando la demanda sin presentar excepciones dentro del término señalado por la ley para tal fin.

2.- En relación a la notificación realizada por la parte ejecutante a las demandadas, se aportó constancia de Notificación Electrónica, a través de memorial allegado al correo de la secretaria de este despacho judicial, con constancia de envió 19 de octubre de 2021 dirigida al correo electrónico enviado a través de e-entrega a las señoras PRISCILA ISABEL VARGAS VEGA y LILIANA JUDITH DE CAMBIL ÁVILA a las direcciones electrónicas priscillavargas09@gmail.com y lilydecambil@hotmail.com, que fue el correo informado por la parte actora en el escrito de demanda, con la finalidad de enterarla del trámite judicial de la referencia, adjuntando con el mismo certificado expedido por el servicio e-entrega, de la empresa Servientregas que se encarga de realizar las notificaciones electrónicas judiciales emitiendo el correspondiente certificado cumpliendo este las ritualidades normadas mediante el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la cual presenta estampilla de tiempo respectivo.

Del estudio del presente legajo se determina que las señoras PRISCILA ISABEL VARGAS VEGA y LILIANA JUDITH DE CAMBIL ÁVILA hasta la fecha no se han manifestado al interior del proceso, es decir, no han ejercido su derecho a la defensa, ni ha propuesto medios exceptivos.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

3.- Con respecto a la mencionada situación, el legislador a través del C. G. del P., en el inciso segundo del artículo del artículo 440, nos enseña: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” Subrayado fuera del texto.

Se puede concluir entonces que, si la parte demandada no propone excepciones, no le queda más camino al Juzgado que dictar auto no sentencia, que dispone seguir adelante con la ejecución.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, a las señoras PRISCILA ISABEL VARGAS VEGA y LILIANA JUDITH DE CAMBIL ÁVILA, demandadas, para lograr el enteramiento de la presente demanda y del auto que libró mandamiento de pago al interior de la presente PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de PIKI PAKA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, PRISCILA ISABEL VARGAS VEGA y LILIANA JUDITH DE CAMBIL ÁVILA.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra de las demandadas PIKI PAKA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, PRISCILA ISABEL VARGAS VEGA y LILIANA JUDITH DE CAMBIL ÁVILA, y a favor de la demandante BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., POR SUBROGACIÓN LEGAL, según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquídense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$11.294.350), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59af38c2ac2fb42b2eaf9b5b4e3569c9a14a5a2685a28650061f6042fcd26bd8**

Documento generado en 21/02/2024 01:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2022-00170

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO:	47001315300420220017000	
DEMANDANTES:	CESAR AUGUSTO GIL VALLARREAL	C.C.: 72.297.861
DEMANDADO:	FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SALUD, POBLACIÓN VULNERABLE Y TERCERA EDAD FUNDESA SM	NIT 900593164-8

Procede el Despacho a pronunciarse al interior del proceso ejecutivo promovido por CÉSAR AUGUSTO GIL VALLARREAL contra la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN Y LA SALUD.

Observa el Despacho que se encuentra pendiente la notificación a la entidad demandada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN Y LA SALUD del auto que libra mandamiento de pago adiado 31 de enero de 2023.

Ahora, teniendo en cuenta que para continuar con el correcto trámite procesal es necesaria la notificación al demandado, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de 30 días proceda con la notificación de la FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN Y LA SALUD, so pena de que se decrete el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificación a la ejecutada FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN Y LA SALUD del auto que libra mandamiento de pago adiado 31 de enero de 2023, so pena de que se decrete el desistimiento tácito contenido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378690ee6fc21e44eb15380657d10f282896e55d7417980383ba72d70baee436**

Documento generado en 21/02/2024 01:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO	
RADICADO	47001315300420160006000	
DEMANDANTE	ABNERY URREGO PEÑA ERIKA BIBIANA NUÑEZ URREGO JORGE ALFONSO NUÑEZ PEÑA SILVIA MARÍA IMITOLA PINTO	C.C. 52'284.899 C.C. 1.083.009362 C.C. 1.682.732 C.C. 26.716.866
DEMANDADO	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA COOTRANSMAG	NIT. 800.174.611-9

Procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO EJECUTIVO, promovido por ABNERY URREGO PEÑA y OTROS en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA - COOTRANSMAG.

Se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de levantamiento de medidas cautelares solicitada por la parte actora por intermedio de su apoderado judicial.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la doctora CARLA ANDREA MURGAS CASTILLO, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora mediante memorial solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 21 de junio de 2022, en el cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Decretar el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado AGENCIA DE VIAJES OPERADORA COOTRANSMAG identificada con Matrícula Mercantil No. 252707, de propiedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA COOTRANSMAG. Identificada con NIT 800.174.611-9.

SEGUNDO: Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CÁMARA DE COMERCIO DE SANTA MARTA.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dineros presentes y futuras que se hallan o llegaren a haber en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, que existan o llegaren a existir a favor y a nombre de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA N.I.T. No. 800174611-9, depositados en entidades bancarias o corporaciones de ahorro, como, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BBVA, BOGOTÁ, COLPATRIA u otra entidad manejadora de capital de terceros en Colombia. Para la práctica de esta medida debe la entidad atender lo establecido respecto a la inembargabilidad establecida en el Art. 594 del C.G.P.”

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas decretadas en este proceso mediante providencia de fecha 21 de junio de 2022, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas a través de auto de fecha 21 de junio de 2022, dentro de este proceso promovido por el señor ABNERY URREGO PEÑA y OTROS en contra de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL MAGDALENA – COOTRANSMAG, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f73d77c46345cd30f873f1bebe556588327882ac4a36db6ed16c3e4be082c8**

Documento generado en 21/02/2024 01:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DECLARATIVO - ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO
RADICADO:	47001315300420230020500
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA GOLDEN CEDIEL C.C. 1.110.591.375
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ C.C. 19.433.767

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior de la demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO que impetró la sociedad la señora DIANA CAROLINA GOLDEN CEDIEL en contra del señor LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ.

1.- En auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Estando dentro de la oportunidad legal para presentarlo, el togado aporta escrito con el que pretende llenar las falencias planteadas en el citado auto.

Con la subsanacion se ha aportado por parte del togado el respectivo certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 080-24560, en el cual se visualiza que el predio fue adjudicado por sucesión a DIANA CAROLINA, INGRID VIVIANA, JOYCE MAGALY Y PATRIC RALPH GOLDEN CEDIEL, correspondiendo a cada uno de ellos partes iguales del bien, sobre esto indica la norma en el artículo 61 del C.G.P., que reza:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”

Por ende se constituirá como litisconsorcio necesario a los señores INGRID VIVIANA, JOYCE MAGALY Y PATRIC RALPH GOLDEN CEDIEL, con el fin de convocar a todos los comuneros del inmueble, toda vez que eso garantizara su derecho al debido proceso, en virtud que lo resuelto en este proceso puede afectar sus intereses y derechos.

2.- informó además el togado en su escrito en relación a la actualización del poder a el conferido por la señora DIANA CAROLINA GOLDEN CEDIEL, que necesita se le otorgue una ampliación de termino para aportarlo ya que su mandante se encuentra realizando los tramis respectivos de apostilla, esto por que la señora GOLDEN CEDIEL no se encuentra en el país. Considera esta funcionaria que el togado deberá aportar el poder en tanto sea posible para precaver falencias procesales.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO impetrada por la señora DIANA CAROLINA GOLDEN CEDIEL en contra del señor LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ.

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda al señor LUIS ALBERTO SERNA LÓPEZ., tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

TERCERO: Córrase traslado del libelo y sus anexos a los demandados, a quienes se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

CUARTO: Conformese el litisconsorcio necesario sobre los señores INGRID VIVIANA GOLDEN CEDIEL, JOYCE MAGALY GOLDEN CEDIEL Y PATRIC RALPH GOLDEN CEDIEL en consecuencia, notifíquese conforme a las ritualidades procesales del caso, a quienes se les concederá un termino de veinte (20) días a cada uno, para que se pronuncie si a bien lo consideren.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e8229baf81766fc3aaa36313320fed2c46aadf33b5a4d1c19dccb689927fc5**

Documento generado en 21/02/2024 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DEMANDA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO:	47001315300420230019000
DEMANDANTES:	MARYELIS GUERRA CERVANTES C.C. 36.696.724 ARACELYS CERVANTES MORALES C.C No. 36.535.506 MIGUEL ANTONIO GUERRA CERVANTES C.C. No. 5.158.779 HILLARY NAYARA POLO GUERRA (Menor)
DEMANDADO:	ALCIDES ENRIQUE VILLA LAMPER C.C. No.12546756 JUAN MANUEL MIRANDA ANGULO C.C. No. 12618116 NELSON SERRANO GUARIN C.C. No. 19585535 COOTRAMAG S.A. GRUPO BAVARIA S.A.

Procede el Juzgado resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que impetrara la señora MARYELIS GUERRA CERVANTES, ARACELYS CERVANTES MORALES, MIGUEL ANTONIO GUERRA Y HILLARY NAYARA POLO GUERRA, contra ALCIDES ENRIQUE VILLA LAMPER, JUAN MANUEL MIRANDA ANGULO, NELSON SERRANO GUARIN, así como EMPRESA COOTRAMAG S.A. y LA EMPRESA o GRUPO BAVARIA S.A.S.

En auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo. Revisado y rastreado el correo electrónico en busca de la subsanación esperada, se hizo infructuosa la búsqueda realizada.

El art. 90 del C.G.P., determina que, de no subsanarse la demanda en el tiempo de ley, la misma será rechazada, circunstancia ante la cual nos encontramos.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haberse subsanado la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL que impetrara la señora MARYELIS GUERRA CERVANTES, ARACELYS CERVANTES MORALES, MIGUEL ANTONIO GUERRA Y HILLARY NAYARA POLO GUERRA, contra ALCIDES ENRIQUE VILLA LAMPER, JUAN MANUEL MIRANDA ANGULO, NELSON SERRANO GUARIN, así como EMPRESA COOTRAMAG S.A. y LA EMPRESA o GRUPO BAVARIA S.A.S., de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a63174684a51f64f3a1cdf3ae499645e6f096d4374e66c710ba14665d3752f**

Documento generado en 21/02/2024 05:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO:	47001315300420230019800
DEMANDANTES:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. NIT. 800037800-8
DEMANDADOS:	MANANTE SAS NIT. 901196707-8

Procede el Juzgado pronunciarse sobre la DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA que impetra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra MANANTE SAS.

En auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda antes referenciada, señalándose de manera clara los defectos que la parte actora debía subsanar y se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación, so pena de rechazo.

La apoderada presenta escrito de subsanación mediante correo de fecha 19 de diciembre de 2023 a las 8:04 a.m., fecha que estaría fuera del término otorgado por la ley, que es de 5 días, como lo enseña el artículo 90 del Código General del Proceso que reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Visto lo citado anteriormente, encuentra esta funcionaria, que el escrito presentado para subsanar la demanda fue presentado extemporáneamente por lo que se procederá a su rechazo.

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por extemporánea la subsanación de la EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA que impetra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra MANANTE SAS, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a devolución de demanda y anexos por cuanto la demanda fue presentada de manera digital.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31f8b73bbf09fbfb6d38cd86247b6294500fd744e4a93093cf7f528de8290a4**

Documento generado en 21/02/2024 05:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION LEASING HABITACIONAL	
RADICADO	47001315300420230019200	
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO	C.C. 13.275.902

Procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO VERBAL DE RESTITUCION LEASING HABITACIONAL que impetrara BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO.

Por memorial recibido a través de correo electrónico del 6 de febrero de 2024, la doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., solicitó la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

En los siguientes términos la memorialista presenta su petición: *“me permito solicitar la terminación del proceso, que actualmente cursa en su despacho bajo el radicado, toda vez que el demandado llego a un acuerdo extraprocesal con BANCO BANCOLOMBIA, el cual finalizó con el pago total de las obligaciones que dieron origen a este proceso”*.

En relación a la terminación de los procesos por pago, el legislador, por conducto del artículo 461 del Código General del Proceso, dispuso lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Ciertamente que la norma que nos trae la libelista, se refiere a los procesos ejecutivos, o aquellos que llegan a la etapa de remate de bienes, no obstante, el asunto que hoy nos convoca, es totalmente diferente pues se trata de un verbal de restitución de tenencia donde media un contrato de leasing habitacional. De ahí la imposibilidad de aplicar el artículo 461 ibidem.

Empero, no puede desconocer el despacho la voluntad de las partes de concluir este litigio, como también la de no terminar el negocio contractual celebrado entre las mismas -leasing habitacional-, así entonces, está judicatura acatará el querer de los sujetos partes, manifestado por la demandante en su escrito, y se procederá a dar por terminado este proceso, sin más.

Por no haberse decretado medidas cautelares en el presente trámite, no hay lugar a ordenar su cancelación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA – LEASING HABITACIONAL que impetrara BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOSE NORBEY FRANCO QUINTERO, por las razones expuestas en las consideraciones del cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a las partes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, realizar las anotaciones en el sistema de información Tyba para proceder a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

003

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00471527917f8d145ded4d891a86cc102d276709c4a5e0ad87af1200761bfa28

Documento generado en 21/02/2024 05:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00129

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420230012900	
DEMANDANTES:	WILFRIDO MIGUEL PALACIN IBARRA	C.C. 12.538.147
	MARELVIS ESTHER OSORIO ESCORCIA	C.C. 57.170.154
	YULIBETH YOLIMA PALACIN OSORIO	C.C. 57.464.779
	LORENA YELISA PALACIN OSORIO	C.C. 1.082.889.420
DEMANDADO:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.	NIT. 860.070.374-9
	SEGUROS DEL ESTADO S.A	NIT. 860.009.578-6
	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S.	NIT 900.520.510-0
	CUIDADO CRITICO S.A.S	NIT 819.003.210-5
	MUTUAL SER EPS	NIT 806.008.394-7
	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A.	NIT. 819.002.176-8

PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por el señor WILFRIDO PALACIN Y OTROS, contra la CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S Y OTROS.

Presentó el apoderado judicial de los demandantes solicitud de corrección sobre el numeral segundo de la providencia adiada 26 de septiembre de 2023, toda vez que en este se ordenó la notificación como demandada de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.S., último que no es parte en el proceso; reparó que está llamado a prosperar porque, en efecto, ha debido ordenarse la notificación de las siguientes personas:

COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. NIT. 860.070.374-9
SEGUROS DEL ESTADO S. A NIT. 860.009.578-6
CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.520.510-0
CUIDADO CRITICO S.A.S. NIT 819.003.210-5
MUTUAL SER EPS NIT 806.008.394-7
COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. NIT. 819.002.176-8

Dicho esto, se trae a colación lo instituido en el artículo 286 del C. G. del P., que de manera clara contempla la posibilidad de corregir los errores en que haya incurrido el juez en cualquier tiempo, sea de oficio o a solicitud de parte, cuando los mismos involucren cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la decisión o influyan en esta, como es del caso.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de corrección en los términos que se describirán en la parte resolutive.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto fechado veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará de la siguiente manera:

SEGUNDO: Notifíquese esta demanda a los demandados, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. NIT. 860.070.374-9; SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT. 860.009.578-6; CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.520.510-0; CUIDADO CRITICO S.A.S. NIT 819.003.210-5; MUTUAL SER EPS NIT 806.008.394-7; y, a la COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A. NIT. 819.002.176-8; tal



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00129

como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales, debe entenderse que SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.S., no hacen parte de este proceso judicial.

TERCERO: Los restantes numerales del auto adiado 26 de septiembre de 2023 permanecen incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5609fa70b2f1a5a0ffb3c71bf1e295a2c292f08c1036055b87c8181e58810125**

Documento generado en 21/02/2024 05:35:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00103

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	
RADICADO:	47001315300420230010300	
DEMANDANTES:	JOENNYS MARÍA BANDERAS MATUTE	C.C. 1.123.621.650
	KATERIN PAOLA BELEÑO BANDERA (MENOR)	
	FREDERITH JOSEPH MOLINA BANDERA (MENOR)	
	FERNANDO JOSÉ MOLINA BANDERA (MENOR)	
	JORGE LUIS MOLINA GONZÁLEZ	C.C. 84.456.147
	TILSA MARÍA RODRÍGUEZ YEPES	C.C. 1.082.849.538
	DAYANA VANESSA LEAL RODRÍGUEZ (MENOR)	
	JOHANIS SANDRITH LEAL RODRÍGUEZ (MENOR)	
	YOMAIRA ESTHER YEPES VILLALBA	C.C. 39.000.385
DEMANDADO:	JUAN GUILLERMO CARDONA CUARTAS	C.C. 98.486.936
	ERIKA ROCÍO RIVEIRA MANCO	C.C. 57.443.498
	SEGUROS DEL ESTADO S.A.	Nit. 860009578-6

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por JOENNYS MARÍA BANDERAS MATUTE Y OTROS, contra JUAN GUILLERMO CARDONA CUARTAS Y OTROS.

Al momento de admitir la demanda, se abstuvo el Despacho de pronunciarse respecto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el historial de los vehículos propiedad de la demandada ERIKA ROCÍO RIVEIRA MANCO, matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cajicá, Cundinamarca, porque la imagen aportada con la información de los automotores se encontraba ilegible (anexo 009).

Por lo advertido, el apoderado de los demandantes arrimó nuevo memorial a través del cual reitera la solicitud, aportando, en esta oportunidad, imagen clara con la información requerida; en ese sentido, al haberse concedido el amparo de pobreza a los demandantes en el auto admisorio de la demanda de veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), resulta procedente decretar la inscripción de la demanda como medida cautelar, recordando, para tal fin, que el artículo 590 del C. G. del P., dispuso:

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:
(...)
b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.
(...)”

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el vehículo tipo TRACTOCAMIÓN de servicio público, marca KENWORTH, color azul, modelo 1989, con placas SKH169, propiedad de la demandada ERIKA ROCÍO RIVEIRA MANCO, identificada con la cedula de ciudadanía no. 57.443.498.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena oficiar a la Oficina de Tránsito y Transporte de Cajica, Cundinamarca, a fin de que proceda con la inscripción de la medida. Una vez se tenga noticia se decidirá sobre el secuestro.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00103

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

**Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e607cb1e71a281f77fef2f1f8a14e286aecde4d47f047ab2f4191372b1f4f64**

Documento generado en 21/02/2024 05:35:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	DECLARATIVO DE REIVINDICACION DE DOMINIO
RADICADO:	47001315300420230019700
DEMANDANTES:	CONSIGNATARIA P&P SAS NIT 901.480.660-8
DEMANDADOS:	GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ C.C. 32.660.686

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la Demanda DECLARATIVA DE REIVINDICACION DE DOMINIO que impetrara CONSIGNATARIA P&P SAS contra GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ.

Con fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda antes referenciada en donde se señalaban de manera concreta los defectos encontrados en el estudio inicial de la demanda, en el mismo se le otorgo el término de cinco días para que se realizara la subsanación.

Estando dentro del término legal se presenta escrito por parte del doctor PEDRO LUIS ORTIZ CARRILLO, con el que aporta Referencia catastral, Avalúo y estado de cuenta y Recibo de impuesto predial, si bien no aporta certificado de avalúo catastral a la subsanación presentada, si aporta documentación oficial en la que se puede determinar que el avalúo catastral para lo que pretende ejercer acción reivindicatoria asciende a \$191,023,000.

Sobre el tema la jurisprudencia ha manifestado *“Las particularidades de los procesos deben estar dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial, el principio de eficacia de los derechos y la protección judicial efectiva. De allí. que sean entendidas como constitucionales justamente, las normas procesales que tienen “como propósito garantizar la efectividad de los derechos” y su eficacia material, y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas, tal efectividad resulta ser un principio y una garantía que debe ser asegurada por las disposiciones procesales fijadas por el legislador” (C.C. sentencia C-227/2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), con lo que se entiende como lleno el requisito relacionado con la competencia por factor cuantía.*

Por ende, la demanda presentada reúne los requisitos exigidos en la norma, por lo que se procederá a la admisión de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del C.G.P. que nos dice: *“Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial” y lo señalado en el artículo 369 de la misma obra procesal que nos enseña: “Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el termino de veinte (20) días”.*

La parte demandante presentó solicitud de medidas cautelares atinente a ello enseña el Art. 590 del C.G.P.: ... *“2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.” ...*

La cuantía de la demanda asciende a la suma de ciento NOVENTA Y UN MILLONES VEINTITRÉS MIL PESOS M/L (\$191,023,000), valor que corresponde al avalúo presentado por la parte demandante, por ende, debe prestar caución para el decreto de la medida de inscripción de la presente demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-14989 indicado en los hechos en la Oficina de Instrumentos Públicos de este Círculo, solicitada en el libelo de la presente acción.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda DECLARATIVA DE REIVINDICACION DE DOMINIO que impetra CONSIGNATARIA P&P SAS contra GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** esta demanda a la señora GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ, tal como lo ordena el artículo 8° y subsiguientes de la Ley 2213 de 2022 o según lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., según el caso.

TERCERO: **CÓRRASE** traslado del libelo y sus anexos a la demandada, a quien se le concederá un término de veinte (20) días para que presenten su defensa.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante para que preste caución en la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$38.204.600) suma que corresponde al 20% del valor de sus pretensiones a fin que sean valoradas las medidas cautelares que solicitó conforme lo reglado en el Art. 384 del C.G.P. Num. 7. Para el cumplimiento de lo anterior se concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dedaad902bcd8a88c395b32a3e900b522712d1a8754562ab1391ba980d9930a7**

Documento generado en 21/02/2024 05:35:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2023-00128

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	PROCESO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL	
RADICADO:	47001315300420230012800	
DEMANDANTES:	ISBELIA RODRÍGUEZ BECERRA	C.C. 57.431.943
DEMANDADO:	OMAIRA RODRÍGUEZ BECERRA	C.C. 57.431.965

El proceso de la referencia fue admitido por auto de 28 de agosto de 2023 y notificado en debida forma a la demandada a través de mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico yesosdrywalllamona@gmail.com, el 01 de septiembre de 2023, tal como se evidencia en acta de envío expedida por la empresa de mensajería Servientrega/e-entrega (anexo 011).

Enterada de la demanda, la señora OMAIRA RODRÍGUEZ BECERRA, envió escrito de contestación al correo electrónico del juzgado el 15 de septiembre de 2023, esto es, dentro del termino que le fue otorgado (anexo 014), formulando junto a esta, DEMANDA EN RECONVENCIÓN POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra la señora ISBELIA RODRÍGUEZ BECERRA, sobre la que se decidirá en este proveído.

Establece el artículo 371 del C. G. del P., que “durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, **siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial...** (resalto propio).

En este caso, dentro del termino definido, la demandada OMAIRA RODRÍGUEZ BECERRA, promovió demanda en reconvencción por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio contra la demandante ISBELIA RODRÍGUEZ BECERRA, sin embargo, conforme a la norma en cita, no es posible admitir la demanda en reconvencción porque el proceso principal es un DIVISORIO DECLARATIVO ESPECIAL, es decir, de aquellos que, taxativamente, no admiten tramite en reconvencción; más aun cuando la demanda que se propone por esta vía es una demanda verbal de pertenencia con disposiciones especiales, circunstancia que los hace diferentes y, por tanto, incompatibles.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvencción presentada por OMAIRA RODRÍGUEZ BECERRA, contra ISBELIA RODRÍGUEZ BECERRA.
Sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Téngase al abogado JOSÉ LUIS MORALES REYES, como apoderado judicial de la señora OMAIRA RODRÍGUEZ BECERRA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:
Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997cdf50277eb305d2e0357fb19d46cf26ae9c4dc2e896bb21c51f47a59c2754**

Documento generado en 21/02/2024 05:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:	IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA
RADICADO:	47001315300420220020000
DEMANDANTES:	HECTOR MAURICIO TOTATIVE FONSECA C.C. 1.082.842.451
DEMANDADOS:	UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO NIT 860.050.750-1

Procede el Juzgado a decidir respecto de la admisión de la demanda DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA PROMOVIDO POR HECTOR MAURICIO TOTATIVE FONSECA CONTRA UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO.

Por medio de auto adiado 23 de noviembre de 2023, se resuelve obedecer y cumplir lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Civil-Familia, en decisión adiada 25 de septiembre de 2023, con ocasión a ello, esta judicatura dispuso inadmitir el petitum incoado; la parte demandante, por su parte, dentro del término otorgado para la subsanación allegó escrito correspondiente con el aduce subsanar la falencia informado en el inadmisorio, documentos que remitió en PDF utilizando el correo electrónico institucional del juzgado.

Del análisis impartido por el honorable tribunal en providencia proferida mediante auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) en el cual señala:

“Los plazos de caducidad, tal como están concebidos, buscan sellar las relaciones jurídicas entre las personas, imponiendo un plazo preciso en el cual se debe presentar la acción, so pena de extinción del derecho. Se diferencia de la prescripción, pues ésta vela por el interés particular de la persona, y no por el general como sí lo hace la caducidad. Y, a juicio de la Corte, no se considera una sanción por abandono –por lo cual no hay valoraciones subjetivas de diligencia o negligencia en su ocurrencia– ni tampoco interpreta el interés del titular del derecho. Solamente existen entonces dos alternativas: ejercitarlo oportunamente o no, “sin que medie prórroga posible, ni sea viable detener la inexorable marcha del tiempo”.

En el caso de marras, el artículo 382 del C.G.P. plantea dos términos de caducidad. El primero es de dos meses contados a partir del día siguiente a que se crea el acto demandado en el órgano de decisión correspondiente. Y el segundo, es también de dos meses, pero corren a partir de la inscripción de la decisión en el registro, cuando la misma esté sometida a dicho mecanismo de publicidad conforme la ley.

En el caso concreto, la juez de instancia rechazó la demanda tras considerar que había transcurrido el primer término de caducidad. Empero, en el recurso el demandante alegó desconocer cuándo se había registrado el acta; y que la misma, conforme el reglamento de propiedad debía ser inscrita. Sin embargo, se argumentó en la providencia que no repuso la decisión que en el libelo genitor no ha sido adosada acta de asamblea alguna con la que logre dilucidarse si el referido documento está sujeto a inscripción en el registro mercantil, ni se ha demostrado que la refiera (sic) Copropiedad fue igualmente constituida como una sociedad que obligue al registro de las actas de asamblea suscritas por los accionistas o copropietarios.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Pues bien, en contraposición a lo anterior, en el libelo genitor se adujo como anexo “los documentos presentados en el acápite de pruebas y certificado de representación legal de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Sierradentro Reservado” y en el subtítulo correspondiente a las pruebas la “Copia de Acta de asamblea extraordinaria celebrada el 27 de agosto de 2022.

Pues bien, en efecto, no erró el juzgado al establecer que el anexo correspondiente a la copia del acta no estaba legajado al expediente. Sin embargo, no es viable establecer la caducidad de la acción, si no se tiene a ciencia cierta conocimiento sobre si el acta debe ser inscrita o no, porque no se tiene su copia. Es dicho documento el que permitía fijar si el acto ahora cuestionado se encuentra o no sometido a inscripción en el registro mercantil, para así proceder a determinar el plazo en el cual el demandante debió interponer la acción.

Rechazar de plano la demanda en este caso representa una decisión a priori cuyo contenido es una conclusión que solo puede devenir una vez tenidos los correspondientes elementos probatorios. Sin distingo a si el acta debía o no ser inscrita, no se tienen los elementos de prueba suficientes para establecerlo. Ello, porque el demandante adujo anexar copia del acta en su demanda, pero no la legajó a los anexos virtuales. Conforme lo anterior, para la Sala debió el Juzgado, previo a analizar la admisión de la demanda, darle aplicación al artículo 89 del código general del proceso, en conjunción con el 5 de la ley 2213.”

Es resaltado por nuestro superior funcional, que esta funcionaria prematuramente procedió al rechazo antes planteado, ya que no contaba con Copia de Acta de asamblea extraordinaria celebrada el 27 de agosto de 2022, documento que, pese a no ser anexado con el escrito de subsanación, el togado incluye pantallazos de lo que al parecer es la copia del el acta de asamblea requerida, documento en el cual no se indica que dicha actuación deba ser inscrita en el registro mercantil, por lo que el cálculo del término indicado en el artículo 382 del C. G. del P. nos dice:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.

Entonces resulta necesario señalar que la presente demanda correspondió por reparto ordinario el día 31 de octubre de 2022, presentando una solicitud de impugnación de acta de asamblea la cual se llevó a cabo el 27 de agosto de 2022, por lo cual resalta esta funcionara que la petición fue presentada 2 meses y 4 días luego que se llevara a cabo la asamblea extraordinaria precitada, por ende, el termino otorgado por el art. 382 del C.G.P se encontraba extinto.

Sabido entonces que, la caducidad, se refiere no a los derechos, sino a los términos procesales para incoar las acciones. Sobre esta figura se ha pronunciado las altas cortes en jurisprudencia: “La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso” (Corte Constitucional, sentencia C-832/01.)

Además, la jurisprudencia, en sentencia C-227/09 ha indicado: *“El contenido normativo acusado en este juicio, impone al demandante en el proceso civil las siguientes cargas: (i) el deber de presentar la demanda dentro del término exigido en la ley procesal para el ejercicio de la acción; (ii) el deber de cumplir con los requisitos para que la presentación de la demanda despliegue su función de mecanismo de interrupción del término de prescripción y de evitar la operancia de la caducidad; y (iii) la exigencia de no errar en la selección de la jurisdicción y del juez con competencia funcional en la formulación de su reclamo. El incumplimiento de estas cargas le puede acarrear la pérdida del derecho sustancial y la imposibilidad de volver a demandar por haberse consolidado la prescripción o la caducidad respectiva, derivadas del transcurso del tiempo durante el trámite procesal.”*

Al mencionarse la caducidad, se entiende como un término dentro del cual, las partes tienen la carga de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, so pena de perder la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. El término de caducidad es de carácter improrrogable y, por ello, es ajeno por completo al arbitrio o voluntad de las partes y a cualquier consideración personal o subjetiva que lo haga vulnerable, en conclusión, podríamos indicar que la caducidad conlleva a la imposibilidad de iniciar las acciones encaminada a reclamar el derecho deprecado.

Queda claro que, esta judicatura no actúa en contra posición al superior funcional, todo lo contrario, acatando lo considerado y ordenado en proveído de calenda 25 de septiembre de 2023, recibida la carpeta digital se procedió a la inadmisión de la demandada para que el demandante aportara el acta echada de menos, incorporada esta como pantallazo al memorial de subsanación, se advirtió que la posición que asumió el despacho desde el primer instante que conoció de la demandada no debe variar, puesto que la fecha de realización de la asamblea lo fue el 27 de agosto de 2022.

Consecuente con lo anterior, el artículo 90 inciso 2 del Código General del Proceso, indica: *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.*

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL DE IMPUGNACION DE ACTO DE ASAMBLEA PROMOVIDO POR HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA CONTRA UNIDAD INMOBILIARIA



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

CERRADA SIERRADENTRO RESERVADO, por haber operado la CADUCIDAD de la acción, atendiendo lo argumentado precedentemente.

SEGUNDO: En firme esta decisión realizar las anotaciones correspondientes en el sistema de información TYBA.

TERCERO: No hay lugar a devolución de la demanda y anexos por cuanto la misma se presentó de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d25702476bea55baa856dc3f71d81281f06ba279e4e89f912559280bb9b4ecd**

Documento generado en 21/02/2024 05:35:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2019-00049

Santa Marta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA:	RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO:	47001315300420190004900
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA BOLAÑO FLOREZ
	DANILO ENRIQUE MARTÍNEZ HOYOS
	HIJO MENOR DE EDAD
DEMANDADO:	SOCIEDAD SALUD TOTAL EPS-S S.A.
	CLINICA LA MILAGROSA S.A.
	HUGO ERNESTO ARRIETA ORTIZ
	ALLIANZ SEGUROS S.A., LLAMADO EN GARANTÍA

PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MEDICA, promovido por DIANA PATRICIA BOLAÑO FLÓREZ Y OTROS, contra SALUD TOTAL EPS-S S.A. Y OTROS, en el que se admitió el llamado en garantía de ALLIANZ SEGUROS S.A., y de la CLÍNICA LA MILAGROSA S.A.

En este asunto, por auto adiado veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se reprogramó fecha para llevar a cabo audiencia de Instrucción y Juzgamiento para los días 26, 27 y 28 del mes de febrero del año 2024, a partir de las (09:00 A.M.); pese a lo anterior, esta funcionaria se ve en la necesidad de reprogramar la diligencia garantizando el principio de concentración y procurando el recaudo de cada una de las pruebas que ahí se practicaran sin solución de continuidad.

Esto en razón a quebrantos de salud que culminaron con la programación de una cita médica que coincide con la fecha prevista para la audiencia, sin tener certeza de lo que pueda acontecer luego de la consulta con el galeno.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la continuidad de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento suspendida el trece (13) de septiembre del año 2023, al interior de este proceso, para lo cual se atenderá la agenda laboral de audiencias del juzgado, así **FÍJESE** como nueva fecha el día 14 de mayo de 2024, a partir de las (09:00 A.M.) de la mañana, se reserva el día 15 siguiente, en caso de requerir su continuidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Firmado Por:

Rad: 47001315300420190004900

*Página 1 de 1

Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf5b2fa20c78c618a46b76b351dc6037c4e7ce4de265458021dc06dc54036be**

Documento generado en 21/02/2024 05:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>